

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Potejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al señor Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes.

Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—El Coronel Pernas, con media columna de su mando, ha alcanzado en el pueblo de Juncosa (Lérida) á los cabecillas Vallés, Bou, Quico y otros con 700 hombres, y despues de un encarnizado combate en las calles, los desalojó de la poblacion, persiguiéndoles por espacio de dos horas hasta dispersarlos completamente. La pérdida del enemigo ha consistido en 33 muertos, muchos heridos, entre ellos el cabecilla Quico que pudieron retirar, y 16 prisioneros incluso el cabecilla Ventosa, cogiéndoles además cuatro caballos, muchas armas, municiones y efectos de guerra. Por parte de la columna las pérdidas han sido pequeñas, rivalizando las tropas en valor y arrojo.

Valencia.—De la disuelta partida Borrás se han presentado á indulto 15; de la de Alseras seis en Alcaneta, y uno de la de Chodos.

Castilla la Nueva.—A dos leguas de Ciudad-Real se ha presentado una partida de 120 hombres armados y desmontados en su mayor parte. Han salido tropas en su persecucion.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION.

La reorganizacion del ejército es una medida que la opinion pública reclama, y que su estado actual hace indispensable.

No es en verdad el ejército español el único culpable de los hechos dolorosos que han originado aquellos acontecimientos realizados por su principal cooperacion. Victima nuestro país por largo tiempo y hasta hace poco de la lucha de los partidos monárquicos y de las tiranías más injustas, ha recurrido en diferentes ocasiones á la fuerza como supremo medio de salvacion. Lo que la fuerza pública, al olvidar entonces su principal deber, ha realizado, tal vez sea un hecho grandioso y sublime, mirado el asunto desde lo alto de la conciencia humana, ya que á la luz de leyes positivas no es posible reconocerlo sino como una grandísima falta. Pero lo que en circunstancias extraordinarias puede juzgarse como legítimo y necesario, no debe en manera alguna servir de regla ni precedente al resolver los hechos relacionados con la vida ordinaria de los pueblos.

Es axioma por todos aceptado que los ejércitos han de ser salvaguardias de la ley y firmes apoyos de los Gobiernos legítimamente constituidos. En ningun país es tan indispensable que llenen estas condiciones como en los países republicanos, en los cuales todas las ideas tienen expedito el camino legal, y todos los deseos voz natural con que poder manifestarse.

En el ejército español, al lado de elementos entusiasmados é inteligentes, hallanse otros que, refractarios á nuevos adelantos y opuestos á todo sentimiento de progreso moral, encuéntranse propicios sin embargo para arrojar el peso de su influencia en la balanza de la cosa pública, arrastrados, más que por aspiraciones ideales, por el deseo de obtener á la sombra de la conjuracion lo que sólo merecen el talento y las nobles virtudes del leal soldado.

Hay en la milicia española ¡quién lo duda! grandes elementos de vida; pero, forzoso es decirlo, tambien hay grandísimos elementos de muerte. Brillantes dotes, clarísimas inteligencias, profundos estudios se ven injustamente postpuestos á doradas ineptitudes y á pretensiones rutinarias; y como si esto no fuera bastante, sobre la lealtad acrisolada y la conciencia serena se alzan en muchas ocasiones, afortunadas é insolentes, la vil codicia y la torpe adulacion.

Urge, pues, emplear en provecho de la patria todo aquello que en su bien puede emplearse, y desechar cuanto pueda redundar en su perjuicio.

Por otra parte, cambiada radicalmente la forma de Gobierno de la Nacion española, es forzoso modificar las instituciones militares, no sólo en su forma si que tambien en su esencia para que de esta suerte vivan armónicas con las políticas del país. Hay además, satisfaciendo de este modo justísimas exigencias, que plantear radicales refor-

mas, que concluyendo con anticuadas y rutinarias doctrinas, coloquen al ejército español á la altura de los modernos adelantos de la ciencia y arte militares; dándole al par una organizacion tan democrática como vigorosa, que manteniendo el *minimum* de ejército permanente, como base en tiempo de paz, permita con facilidad poner sobre las armas en casos de guerra el número necesario de hombres suficientemente instruidos en los asuntos militares para defender con valor é inteligencia la honra de la patria y la bandera de un gran pueblo.

La instruccion y el honor; hé aquí las bases sobre las cuales ha de asentarse el ejército de la República, y fuera de ellas nada está dispuesta á tolerar. Buena prueba dió del respeto que todas las opiniones le merecen cuando á raíz de su advenimiento decretaba la abolicion del juramento humillante que, violentando las conciencias, exigian los antiguos Gobiernos. Pero por lo mismo que á todos deja en la libertad más absoluta, todos con mayor fuerza quedan obligados á servirla con lealtad. El sentimiento del propio deber, cualidad imprescindible en el hombre, debe poseerla el militar en tan gran medida, que su presencia inspire ese respeto que nace espontáneamente en los pechos honrados, ante cuanto en la esfera moral se eleva sobre el nivel del vulgo. La verdadera superioridad reconoce por origen una conciencia tranquila, y las mejores resoluciones son en circunstancias críticas aquellas que la dignidad aconseja; ella debe ser siempre la nobilísima consejera de los buenos militares. De esta suerte la carrera de las armas será seguramente la religion de los hombres de honor, como con gran verdad la ha calificado el más profundo de nuestros ingenios dramáticos.

Pero no basta aquel sentimiento, de por sí digno del respeto, para formar verdaderos Oficiales. A él debe unirse una instruccion más necesaria que nunca en los presentes tiempos en que todas las ciencias llevan su rico contingente al seno de la ciencia militar. Preciso es, por lo tanto, hermanar además el espíritu militar, que es la fuerza, y el espíritu científico, que es la razon. De este modo, la inteligencia dominará sobre el brazo, y sobre el orgullo vencido resplandecerá la verdad.

Heterogéneos son por demás los elementos que componen la oficialidad de las armas generales, debido á lo múltiple de sus procedencias, á los diversos criterios á que han venido obediendo, tanto el sistema de enseñanza militar, como las leyes de ingreso en el ejército. De aquí la necesidad de un plan general de enseñanza é ingreso en el mismo que unifique en su origen á los Oficiales, identificándoles en una sola aspiracion, y que contribuya á formar un verdadero ejército nacional, y no en manera alguna de determinada bandería política.

Si el perfeccionamiento de los medios de ofensa y defensa ha abierto nuevos horizontes á los militares estudiosos, planteando problemas aun no resueltos, necesario es el proporcionar la mayor suma posible de conocimientos científicos á los Oficiales, á fin de que con aprovechamiento puedan contribuir al progreso y desarrollo de fecundos gérmenes de vitalidad que existen latentes en la milicia española.

Leyes de ascensos todas conculcadas y ninguna obedecida han llevado el desaliento al ánimo de los dignos y hecho crecer desmedidamente la ambicion de los inquietos é ignorantes. Urge, por consiguiente, y así lo reclama la justicia, establecer una ley de ascensos de todos acatada, que, abriendo ancho campo al talento y á los merecimientos, cierre para siempre el camino de la arbitrariedad y de la injusticia.

Establecido el Jurado de honor en gran parte de los ejércitos de Europa, reforma y progreso de todos conocido y admirado, lógico es que en el nuestro se implante para que sea el Tribunal inapelable de donde salga la verdadera concepcion de los Oficiales. Es forzoso que desaparezcan del ejército español el favoritismo y la ignorancia. Mata el primero las más legítimas aspiraciones, y hace estériles la segunda los mayores sacrificios, convirtiéndolo en daño de quien los emplea los mejores y más apropiados medios de defensa. Mal del pasado es el uno que podrá corregirse racionalmente si se busca con criterio imparcial una fórmula que permita revisar sin pasion las hojas de servicio, y mal del porvenir sería la ignorancia, como hasta el presente lo ha sido, si á tiempo no se corta enérgicamente y de raíz.

Susceptibles de grandes pero prudentes reformas son tambien las Ordenanzas militares. Confundida la parte reglamentaria y de detalle, que es por necesidad transitoria, con las sanas doctrinas de subordinacion y disciplina, ha-

ses fundamentales de la organizacion interna de los ejércitos y de carácter permanente por lo tanto, en desuso completo casi todo lo que se refiere á las leyes penales, defectuosas en lo que afecta á procedimientos y enjuiciamiento por tener hoy más limitada su jurisdiccion y facultades las Autoridades militares; es de imperiosa necesidad el acometer aquellas reformas que conservando de las Ordenanzas su espíritu alta y profundamente militar, armonice la legislacion penal en ellas contenida con los progresos del derecho moderno.

Es igualmente indispensable dar al país una organizacion militar en armonia con sus condiciones topográficas, y obediendo al criterio táctico de la division por cuerpos de ejército, suprimir por lo tanto las actuales Capitanías generales, así como tambien las Direcciones de las armas que son ruedas inútiles en el nuevo organismo que habrá de tener la fuerza pública.

Grandes son, por consiguiente, y de trascendentales consecuencias para el porvenir de las instituciones militares las reformas que el Ministro que suscribe está dispuesto á acometer; mas para ello quiere el concurso de la actividad, de la inteligencia y de la experiencia de todos; que todos cooperen á la gran obra de la regeneracion del ejército; y cuando este reconozca como base principal la instruccion, y el honor como guia; cuando todos sus individuos tengan el convencimiento íntimo de tener fácil acceso por medio del merecimiento á las más altas posiciones, y la interior satisfaccion de hallarse en el sitio que deben ocupar, y cuando exista un verdadero ejército nacional, entonces habremos contribuido todos en la medida de nuestras fuerzas á que sea imperecedera la República en España.

Madrid 19 de Junio de 1873.

El Ministro de la Guerra,
Nicolás Estévez.

DECRETO.

Conformándose el Gobierno de la República con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision, la cual propondrá las reformas que en su concepto deban introducirse en las instituciones militares con el objeto de armonizar estas con las nuevas instituciones políticas y con los modernos adelantos de la ciencia y del arte militar.

Art. 2.º Esta Comision la compondrán un Presidente, dos Vicepresidentes, 24 Vocales, dos cuando ménos por cada uno de los institutos y armas del ejército, y cuatro Secretarios elegidos de entre aquellos militares que públicamente hayan dado muestras de sus conocimientos, ya por medio de la prensa ó de la cátedra, ya por trabajos especiales y distinguidos durante su carrera.

Art. 3.º Todos los individuos de la Comision tendrán voz y voto.

Art. 4.º La Comision presentará en el preciso término de tres meses, á contar desde la fecha de su primera sesion, el proyecto de reformas que discuta y apruebe.

Aquellas que estime como más urgentes las propondrá al Ministro de la Guerra desde el momento en que sean acordadas.

Art. 5.º Los asuntos de que principalmente debe tratar la Comision son:

- 1.º Ley de reemplazo en armonia con la constitucion militar del país.
- 2.º Organizacion de las reservas.
- 3.º Ley de ingreso en la carrera de las armas.
- 4.º Plan de instruccion general militar.
- 5.º Reorganizacion de los cuerpos facultativos, dando entrada en ellos á cuantos soliciten plaza y la obtengan por oposicion.
- 6.º Ley de ascensos militares.
- 7.º Ley de retiros.
- 8.º Bases para llevar á cabo la revision de las hojas de servicio.
- 9.º Reforma de las actuales leyes penales, dejando medios suficientes para el racional pero enérgico uso del mando militar.
10. Ley orgánica de los Tribunales militares.
11. Jurados de honor.
12. Relaciones mútuas de los cuerpos militares entre sí y con los cuerpos político-militares.
13. Division militar de España bajo la base de la supresion de las Capitanías generales.
14. Organizacion del Ministerio de la Guerra bajo la base de la supresion de las Direcciones de las armas.
15. Engrandecimiento del depósito de la Guerra.
16. Ley de insignias, vestuario y equipo.

Art. 6.º El Presidente podrá reclamar de todas las Autoridades militares y civiles los datos que considere necesarios, y llamar al seno de la Comision á todas las personas que juzgue competentes para la mayor ilustracion de la misma. Los individuos de la Comision tendrán entrada libre en las Bibliotecas, Archivos y Oficinas militares, debiéndoseles facilitar á todas horas las noticias que reclamen.

Art. 7.º Los proyectos de reforma que la Comision remita al Ministerio irán precedidos de los considerandos en que se fundan. Los votos particulares, en el caso de haberlos, precedidos tambien de los correspondientes preámbulos, pasarán igualmente al Ministerio.

Art. 8.º Los Secretarios llevarán dos libros de actas. Uno de estos, al terminar la Comision, se remitirá al Ministerio de la Guerra, y el otro al Archivo de las Cortes Constituyentes.

Art. 9.º Semanalmente darán cuenta los Secretarios de la Comision al Ministerio de la Guerra de los trabajos llevados á cabo durante dicho período.

Art. 10. Los individuos de la Comision disfrutarán el sueldo que por sus empleos les corresponda en actividad. Terminada aquella volverán precisamente á la situacion en que hoy se encuentran.

Art. 11. La Comision se atenderá en sus deliberaciones al reglamento que deberá formar en las primeras 48 horas de su existencia, y que remitirá para su aprobacion al Ministerio de la Guerra.

Art. 12. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de la Guerra,
Nicolás Estévez.

DECRETOS.

El Gobierno de la República, en atencion á las circunstancias especiales y relevantes méritos que concurren en el Teniente General D. José Orozco y Zúñiga, ha tenido á bien nombrarle Presidente de la Comision de reorganizacion del ejército.

Madrid diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de la Guerra,
Nicolás Estévez.

El Gobierno de la República, en atencion á las circunstancias especiales y relevantes méritos que concurren en el Brigadier de Artillería de Marina D. Cándido Barrios y Anguiano, Vicepresidente del Ateneo militar, ha tenido á bien nombrarle con igual cargo para la Comision de reorganizacion del ejército.

Madrid diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de la Guerra,
Nicolás Estévez.

El Gobierno de la República, en atencion á las circunstancias especiales y relevantes méritos que concurren en el Brigadier de Ingenieros D. Gregorio Verdú y Verdú, ha tenido á bien nombrarle Vicepresidente de la Comision de reorganizacion del ejército.

Madrid diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de la Guerra,
Nicolás Estévez.

El Gobierno de la República, en atencion á las circunstancias especiales que en ellos concurren, ha tenido á bien nombrar Vocales de la Comision de reorganizacion del ejército á D. Antonio Vallecillo y Lujan, Coronel de infantería, Oficial cesante del Ministerio de la Guerra; Don Martiniano Moreno y Lucena, Coronel de Estado Mayor del ejército, Director de la Academia especial de dicho cuerpo; D. José Cachafairo y Dominguez, Coronel, Teniente Coronel de Ingenieros; D. Bonifacio Corcuera, Capitan de Ingenieros; D. Luis Vidart, Teniente Coronel de ejército, Comandante retirado del arma de Artillería, ex-Diputado á Cortes y Vicepresidente del Ateneo militar; D. José Navarrete y Vela Hidalgo, Diputado Constituyente y Profesor del Museo militar, Comandante de caballería, ex-Capitan de artillería; D. Fructuoso de Miguel y Monleon, Coronel de ejército, Teniente Coronel de Estado Mayor; D. Hermógenes García Samaniego, Coronel de ejército, Teniente Coronel de Estado Mayor, Profesor del Ateneo militar; D. Manuel Cassola y Fernandez, Coronel, Teniente Coronel de infantería; D. Luis Lesús y Herreros, Capitan de infantería; D. Manuel Gutierrez Herranz, Coronel de caballería; D. Estéban Sanz Crespo, Teniente Coronel de caballería, Profesor de la Academia del arma; D. Lino Fabrat y Respau, Capitan de ejército, Teniente de la Guardia civil; D. Eugenio de la Iglesia y Carnicero, Capitan de ejército, Teniente de la Guardia civil, Profesor del Ateneo militar; D. Felipe Suarez Vigil, Subintendente militar graduado, Comisario de Guerra de primera clase; D. Julian Vallespin y Gonzalez, Comisario de Guerra de segunda clase personal, Oficial primero del cuerpo administrativo del ejército; D. Cosme Viñas y Victoria, Coronel graduado, Comandante de Carabineros; D. Benito Isla y Sanchez, Comandante de ejército, Capitan de Carabineros; D. Enrique Suender, Subinspector de primera clase graduado, de

segunda supernumerario, primer Ayudante Médico; Don Nemesio Gili y Casanova, Médico mayor supernumerario, primer Ayudante Médico, y Oficial del Ministerio de la Guerra; D. Manuel Urdangarin, Auditor de Guerra de segunda clase, Relator del Consejo Supremo de la Guerra; D. Carlos Arriera y Llamas, Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Nueva; D. Manuel de Terán, Comandante del cuerpo de Inválidos; D. Arturo Cotarelo, Teniente Coronel graduado, Comandante del cuerpo de Inválidos, y Profesor del Ateneo militar; D. Manuel Gomez de Avellaneda y del Cerro, Comandante de infantería y Profesor del Ateneo militar; D. Cándido Varona y Olarte, Comandante de infantería; D. Manuel Benitez y Parodis, Comandante, Capitan de Estado Mayor del ejército y Profesor del Ateneo militar, y D. Federico de Madariaga y Suarez, Capitan de infantería y Profesor del Ateneo militar. Los cuatro últimos desempeñarán las funciones de Secretarios.

Madrid diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de la Guerra,
Nicolás Estévez.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra al Teniente Coronel de infantería D. Angel Centeno y Martel, en la vacante producida por ascenso á la de primeros de D. Nemesio Gili y Casanova.

Madrid diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de la Guerra,
Nicolás Estévez.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra al Teniente Coronel de infantería D. Emilio Perez Alegret, en la vacante producida por ascenso á la de primeros de D. Leandro Carreras y Perez.

Madrid diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de la Guerra,
Nicolás Estévez.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha resuelto admitir á Don Romualdo de Lafuente la dimision que ha presentado del cargo de Director de Contabilidad é Interventor general de la Administracion del Estado, fundada en haber sido elegido Diputado para la Asamblea Constituyente.

Madrid doce de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de Hacienda,
Teodoro Ladio.

El Gobierno de la República ha resuelto admitir á Don José Jimenez Mena la dimision que ha presentado del cargo de Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid, fundada en haber sido elegido Diputado para la Asamblea Constituyente.

Madrid doce de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de Hacienda,
Teodoro Ladio.

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de mayo sobre Amillaramientos.

CAPITULO PRIMERO.

De los principales Agentes para efectuar la reforma de los Amillaramientos.

ARTÍCULO 1.º

Los trabajos preparatorios para proceder á la rectificacion de los Amillaramientos y cuantas operaciones sean necesarias hasta la ultimacion de este servicio, correrán inmediatamente á cargo de la Direccion general de Contribuciones, bajo la dependencia de este Ministerio.

ARTÍCULO 2.º

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Decreto de 1.º de mayo anterior (1) que sirve de base á la presente Instruccion, concurrirán á los trabajos de que se trata, en primer término:

Las oficinas y empleados todos, dependientes del Ministerio de Hacienda;

Las Diputaciones provinciales y Corporaciones municipales;

Los Jueces, Registradores y Notarios;

Los Ingenieros civiles de los distintos ramos;

Los Arquitectos y Maestros de obras;

Los Profesores de los Institutos y Maestros de Instruccion primaria;

(1) En las repetidas citas que en lo sucesivo se harán á este Decreto se omitirá la fecha del mismo.

Las Juntas de Comercio, de Agricultura y de Estadística, y en general todas aquellas Corporaciones y funcionarios que graven de alguna manera sobre los fondos del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, ó que revistan mero carácter oficial.

ARTÍCULO 3.º

Por las Administraciones económicas, por la Direccion general de Contribuciones y por el Ministerio de Hacienda se dictarán respectiva y oportunamente las órdenes particulares, para determinar el tiempo y modo en que las Corporaciones y funcionarios indicados han de prestar los auxilios que se les demanden, para llevar á efecto la reforma de los Amillaramientos.

ARTÍCULO 4.º

Para la comprobacion de los datos de la riqueza amillarable, se recurrirá además, cuando los casos lo exijan, á las inspecciones y reconocimientos periciales de que trata el art. 13 del Decreto; debiendo prestarse, principalmente, estos servicios por el personal facultativo del Instituto geográfico.

CAPITULO II.

Sobre agrupaciones de los pueblos asimilables, por razon de analogía entre los elementos de su riqueza.

ARTÍCULO 5.º

En virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Decreto, las Diputaciones provinciales determinarán nominalmente los pueblos que ha de comprender cada una de las Agrupaciones de los mismos, bajo el punto de vista de las condiciones de la respectiva riqueza contributiva; no pudiendo exceder de cinco el número de dichas agrupaciones para cada uno de los elementos de riqueza.

Si uno ó más pueblos constituyen por sí solos entidades distintas á causa de las circunstancias excepcionales ó no asimilables de los elementos de su riqueza, formarán otras tantas agrupaciones independientes.

Podrán excusarse las fórmulas de las agrupaciones cuando, por el contrario, uno ó más elementos de riqueza no ofrezcan diferencias apreciables entre sí; lo cual acontecerá en particular, respecto á ciertas clases de ganados y *averios*. En este caso lo especificarán así las Diputaciones provinciales.

ARTÍCULO 6.º

Servirá de base á las agrupaciones dichas cada uno de los elementos á que afecta la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; y dentro de cada elemento, las clases ó grados de riqueza que le constituyan. Así, por ejemplo:

En cada una de las cinco agrupaciones posibles se comprenderán todos aquellos pueblos que sean genéricamente asimilables por la produccion de cereales;

En otra, los que lo sean por la de huertas;

En otra, los que lo sean por la de frutales;

En otra, los que lo sean por la de plantas textiles;

En otra, los que lo sean por la de maderas y combustibles;

En otra, los que lo sean por la de vinos;

En otra, los que lo sean por la de aceites;

En otra, los que lo sean por la manifestacion de las fincas urbanas, y

En otra, los que lo sean por la existencia de ganados de todas clases y especies, segun el sentido lato de está palabra para los efectos contributivos; excepcion hecha, en esta parte, de los casos previstos en el párrafo último del artículo anterior.

ARTÍCULO 7.º

Para asegurar la mayor exactitud posible en la clasificacion de los *Pueblos asimilables*, tendrán muy presente las Diputaciones provinciales, respecto á las fincas rústicas:

La naturaleza y exposicion de sus terrenos;

La especialidad de sus productos;

Los gastos de los cultivos;

Los medios para la extraccion y venta de los frutos, y Todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar, en más ó en menos, la cuantía é importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Respecto á las fincas urbanas, en particular, la clase de materiales y géneros de construccion; sus mayores ó menores comodidades; la salubridad ó insalubridad de las poblaciones y sus mayores ó menores atractivos para expedicionarios y curiosos &c.; aun cuando estas agrupaciones han de servir sólo como indicantes para los efectos del art. 49.

Respecto á los ganados, únicamente ha de tenerse en cuenta sus especies, clases y número, modo de ser ó de manifestarse; siempre que proceda determinarlos por medio de agrupaciones, despues de lo indicado en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 8.º

Infiérese de lo anteriormente expuesto, que un pueblo puede figurar á la vez en varias agrupaciones, por efecto de la misma variedad de sus elementos productores contributivos.

ARTÍCULO 9.º

Las dehesas, prados, montes y demás prédios de produccion espontánea, se dividirán, para la conveniente agrupacion, en tantas clases ó conceptos cuantos sean sus diversos aprovechamientos; siguiendo, en lo posible, el procedimiento y los medios indicados para la clasificacion de los terrenos laborables.

ARTÍCULO 10.

Para la más acertada clasificacion de los pueblos agrupables, deben las Diputaciones, segun lo prescrito en el artículo 11 del Decreto, consultar con las Administraciones económicas, y estas facilitar á aquellas cuantas noticias, antecedentes y datos existan en sus dependencias relativos al asunto.

Las consultas dichas se celebrarán verbalmente entre unas y otras corporaciones; procurando, por tal medio, llegar en breve á una comun y atinada inteligencia.

ARTÍCULO 11.

Los desacuerdos ó diferencias que con motivo de la clasificacion de las agrupaciones surjan entre las Diputaciones y Administraciones económicas, serán consultados por estas y por conducto de la Direccion general de Contribuciones, al Ministerio de Hacienda; el cual las resolverá, segun entienda que mejor procede, sin ulterior recurso.

Al elevar las Administraciones económicas las consultas dichas, cuidarán de determinar las causas que las han motivado; pudiendo además las Diputaciones dirigir á dicho Ministerio los alegatos ó informes que estimen conducentes en apoyo de sus acuerdos ó pareceres.

ARTÍCULO 12.

Procederán las Diputaciones provinciales, sin demora alguna, á reunir y examinar, en concepto de *servicio extraordinario*, los datos necesarios para formar las agrupaciones de los pueblos asimilables; debiendo poner en conocimiento de las Administraciones económicas el estado de estos trabajos dentro de un mes, contado desde el dia en que se inserte en la GACETA la presente Instruccion.

ARTÍCULO 13.

Vencido el plazo del artículo antedicho, sin que las Diputaciones hayan manifestado á qué altura llevan los trabajos para agrupar los pueblos asimilables, serán requeridas á ello por las Administraciones económicas; y si no los dieren por ultimados dentro de los 15 dias siguientes, se entenderá que resisten el cumplimiento de este servicio; debiendo realizarlo entónces las Administraciones, dentro del término más breve posible.

Del mismo modo procederán las Administraciones, cuando las Diputaciones provinciales dejen de formar grupos para determinados elementos de riqueza de los asimilables; á ménos que no sean de aquellos de que puede prescindirse con arreglo á lo previsto en el párrafo último del artículo 3.º

ARTÍCULO 14.

Llegado el caso extremo del artículo anterior, las Administraciones económicas lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones; y para formar las agrupaciones de los pueblos asimilables utilizarán cuantos datos estadísticos y científicos tengan á su disposicion ó se procuren, consultando además con las corporaciones, funcionarios y particulares que puedan ilustrarles en el asunto.

ARTÍCULO 15.

Determinadas que sean, de uno ú otro modo, las agrupaciones de los pueblos asimilables, se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias por el orden de las mismas, especificando los nombres de aquellos comprendidos dentro de cada una.

El orden de las agrupaciones ha de ser de dos grados: en el primero ó externo se colocarán los pueblos segun la mayor importancia general del elemento de riqueza de que se trate; y en el segundo ó interno, por las categorías—hasta la 5.ª—que cada grupo de ellos ocupe dentro del elemento respectivo.

ARTÍCULO 16.

La publicacion de las agrupaciones así clasificadas tiene por objeto, el que sean debidamente conocidas por los particulares y colectividades á quienes interese; pero sin dar derecho á unos ni á otras á reclamar contra la clasificacion respectiva.

Solamente podrán hacerse aquellas rectificaciones que exijan los errores materiales en que se hubiere incurrido; las cuales se publicarán tambien, como tales, en los *Boletines* inmediatos.

CAPITULO III.

De la composicion de las cartillas evaluatorias.

ARTÍCULO 17.

En cumplimiento de lo prescrito por el art. 8.º del Decreto, dispondrán las Administraciones económicas, tan luego como aparezca la presente Instruccion en la GACETA, lo conveniente para reunir y ordenar los datos y antecedentes que han de servir de base á las *Cartillas evaluatorias*.

Teniendo que acomodarse las cartillas á las agrupaciones de los pueblos asimilables, hasta que estas no se publiquen, no puede procederse á la formacion definitiva de aquellas.

En su dia, sin embargo, las Administraciones económicas ajustarán á tipos fijos evaluatorios aquellos elementos de riqueza que no hayan sido agrupados por virtud de lo prevenido en el párrafo último del art. 3.º citado.

ARTÍCULO 18.

Como elementos necesarios para preparar la operacion antedicha, se consultarán los libros-registros de los precios de los artículos, que deben llevarse en las Administraciones con arreglo á disposiciones antiguas vigentes.

Deben consultarse igualmente las cartillas evaluatorias que sirvieron para formar los Amillaramientos actuales; las parciales que se hayan hecho despues con motivo de reclamaciones de agravios, y las relaciones de productos y gastos que, con cualquier objeto, se hayan extendido con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

ARTÍCULO 19.

Con vista de los datos de que se hace mérito en el artículo anterior dispondrán los Jefes económicos, bajo su responsabilidad y la de las Secciones administrativas, que se forme el resumen de *precios medios* en cada uno de los mercados ó puntos principales de contratacion.

ARTÍCULO 20.

Los precios medios valoradores de las especies que figuran en las cartillas respectivas, serán los que resulten de los años naturales en el decenio de 1863 á 1872, ámbos inclusive.

El año comun se deducirá sacando el precio medio, que tengan los frutos, cereales y demás productos, en cada una de las semanas de cada mes de los 12 del año.

ARTÍCULO 21.

Obtenido como queda dicho el precio de cada uno de los años del decenio, del resultado general se eliminarán el que aparezca en el grado máximo y el que aparezca en el grado mínimo; y sumando los productos de los restantes, se dividirá por ocho la cantidad total, y el cociente será el precio valorador en año comun.

Como los pueblos agrupados presentarán de ordinario precios valoradores distintos, se sumarán estos, y dividiendo el sumando por el número de aquellos, el cociente será el tipo medio regulador para toda la agrupacion.

ARTÍCULO 22.

El Jefe de la Seccion interventora librará certificacion, visada por el Económico y autorizada por el de la Seccion administrativa, bastante expresiva de los precios medios resultantes del decenio determinado.

Las certificaciones valoradas se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas; de los cuales remitirán las Administraciones económicas un ejemplar á la Direccion general de Contribuciones.

ARTÍCULO 23.

Aun cuando las cartillas no han ser individuales, sino tantas únicamente como sean los grupos de los pueblos asimilados entre si por la analogía de las condiciones de su riqueza contributiva, conviene hacer al por menor el exámen prévio de los datos que han de servir para fijar los tipos evaluatorios.

ARTÍCULO 24.

En cuanto á los productos, deben apreciarse todos aquellos que constituyen en conjunto la explotacion agrícola y territorial; como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles y tintóreas, aceites, vinos, pampañera, rastrojera, pajas, estiércoles y demás aprovechamientos ordinarios.

ARTÍCULO 25.

Ha de tenerse presente para calcular la produccion, que esta ha de ser la media resultante de un período decenal; dentro del cual pueden apreciarse los accidentes, prósperos ó adversos, que afectan á la misma.

ARTÍCULO 26.

Al mismo criterio proporcional debe ajustarse la naturaleza y situacion de los terrenos, considerándolos como de calidad superior, media é inferior.

El *cultivo* ha de considerarse sólo bajo un concepto; sin tomarse en cuenta por el aumento de valores, el mayor esmero ó la más acabada perfeccion en las tareas y procedimientos; ni tampoco para la disminucion, los descuidos ó negligencias de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas.

ARTÍCULO 27.

Haciendo aplicacion de las reglas generales anteriores á la explotacion de los terrenos destinados al cultivo de *cereales*, tendrán presente las Administraciones económicas que han de contraer los gastos:

A los de siembra, valorada esta por el precio medio del nuevo decenio:

A los de las labores empleadas en un cultivo ordinario, segun la costumbre, estimando en metálico el precio medio de los jornales:

A la baja é interés del capital invertido en las yuntas ó caballerías:

Al coste y desperfecto de las máquinas y aperos; y
A los gastos de recoleccion, valorados por el resultado de un año comun.

ARTÍCULO 28.

Merece especial estudio en el exámen de los gastos el coste del trasporte de los frutos á los puntos de exportacion y venta; porque al paso que en unos pueblos son aquellos considerables por su situacion interior, por su aislamiento y falta de comunicaciones; en otros, no sólo son nulos por completo, sino que aun obtienen un sobreprecio en sus productos, por la facilidad constante en darles voluntariamente salida á causa de la solicitada demanda.

ARTÍCULO 29.

El empleo de los *abonos* ó estiércoles no debe computarse en los gastos del cultivo, sino ántes bien como medio de modificar, en cierto modo y tiempo, la naturaleza de las tierras, aumentando por consiguiente su produccion: aumento que debe tomarse en cuenta prudencialmente, segun la accion más ó ménos durable y fecundante de los abonos, para la más equitativa valoracion de la riqueza imponible.

ARTÍCULO 30.

Las indicaciones hechas en los tres artículos anteriores, son aplicables para calcular, asimismo, los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivos; debiendo tenerse muy presente en todos casos, que del producto total de las fincas no han de deducirse por gastos de explotacion más que aquellos absolutamente necesarios para un cultivo ordinario ó mediano, segun la costumbre y condiciones del país.

ARTÍCULO 31.

Las tierras que se explotan por hojas ó períodos alternos de uno ó más años, se graduarán para el cómputo de sus productos y gastos, como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida en dos ó más partes, segun los años en que se acostumbre dejar aquellas de descanso ó de *barbecho*.

Serán, sin embargo, acumulables á la produccion de dichas tierras, las utilidades que se obtengan de los cultivos extraordinarios de ciertas semillas, realizados sin utilizar el barbecho.

ARTÍCULO 32.

El líquido imponible de las *viñas* se calculará rebajando del total producto, durante un año comun, supuesto un cultivo ordinario, los gastos de este, los de recoleccion, elaboracion del vino y los originados para su venta. Por razon de deterioro y reparacion de vides, se deducirá del producto una décimaquinta parte de su importe, á lo más.

El de los *olivares* se estimará por las mismas reglas; pero sin deduccion ó abono por gastos para renovos ó reposiciones anuales.

ARTÍCULO 33.

Cuando por circunstancias excepcionales de explotacion sea más conveniente deducir el cálculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipo los precios de la uva y aceituna, en el año comun, se seguirá este procedimiento; omitiendo el fijar y deducir los gastos de la elaboracion del vino y aceite y de su trasporte al mercado.

ARTÍCULO 34.

Los tipos evaluatorios para los *montes, dehesas y bosques*, se fijarán teniendo en cuenta las agrupaciones respectivas; la variedad y destino de los aprovechamientos, y la subdivision en primera, segunda y tercera clase, si se considerase necesaria la determinacion de estas calidades. Para la más acertada evaluacion de las fincas dichas, serán particularmente consultados los Ingenieros de Montes, los Peritos agrónomos y cuantos funcionarios ó particulares puedan ilustrar este ramo especial de la riqueza rústica.

Los terrenos labrantíos enciavados en los montes y bosques, serán valorados por los tipos de los cultivos á que estén dedicados.

ARTÍCULO 35.

Para los mismos fines de que trata el artículo anterior, procurarán conocer las Administraciones económicas los antecedentes sobre arrendamientos de las heredades dichas; así como tambien los pactos ó conciertos para el aprovechamiento ó explotacion de sus diversos productos, como maderas, leñas, carbonos, bellotas, piñas, resinas, pastos, caza, &c.

ARTÍCULO 36.

Tengan presente las Administraciones económicas que los aprovechamientos de esta clase más fáciles de apreciar son aquellos que se utilizan de una manera regular; y que en el caso de aprovecharse arbitrariamente sin sujecion á regla alguna, los tipos han de señalarse segun el procedimiento usual, con arreglo á los buenos principios de selvicultura.

No obstante esto, se formarán tipos evaluatorios basados en los cálculos de nuevos aprovechamientos que se obtengan con ventaja, de los montes, dehesas ó bosques. Así, por ejemplo, los *atochales* serán apreciados más que por la naturaleza de los terrenos, por la clase y cuantía de los espartos; teniendo presente el desarrollo é importancia que ha tomado este ramo de la riqueza agrícola.

ARTÍCULO 37.

Determinados por valores metálicos los productos anuales de los montes y bosques, segun su clase y condiciones, se rebajarán en concepto de gastos permanentes, los necesarios para replantacion y guardería; así como tambien los de limpiezas, podas y cualesquiera otros que, siendo indispensables, dejen de ser de reproduccion inmediata.

La cantidad que resulte de los productos despues de sustraída la de los gastos, constituirá el tipo evaluatorio para la unidad métrica contribuyente.

ARTÍCULO 38.

Por las reglas antedichas se obtendrán tambien los tipos evaluatorios de los *prados* naturales, en cuanto sean aplicables á este elemento de riqueza rústica, mucho más sencillo en sí y por sus aprovechamientos.

ARTÍCULO 39.

Entregadas al dominio particular las minas de sal, *salinas* y espumeros, constituyen otro elemento de riqueza que debe ser sometido á las condiciones ordinarias contributivas.

ARTÍCULO 40.

Cuidarán las Administraciones económicas, para los efectos del artículo anterior:

1.º Conocer el número de minas y fábricas de sal que se explotan, su importancia y procedimiento para la elaboracion ó cristalizacion del producto:

2.º Reclamar de los Ayuntamientos en cuyos términos jurisdiccionales se hallen las salinas, los antecedentes relativos á la valoracion de las mismas, que hayan servido para incluirlas en los padrones de riqueza; así como tambien noticias acerca del consumo y comercio de este producto:

3.º Consultar los antecedentes que existan de los ramos de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas relativos á esta clase de riqueza; y

4.º Consultar, asimismo, á los funcionarios facultativos que por razon de su profesion ó de sus estudios particulares puedan ilustrarles para apreciar, debidamente, la riqueza de que se trata.

ARTÍCULO 41.

Dada la especialidad de la produccion salinera, no es de esperar que se establezca por las Diputaciones, agrupacion alguna asimilable en ninguna provincia; siendo aplicables, por lo tanto, á esta clase de riqueza, las clasificaciones individuales previstas por el párrafo segundo del artículo 5.º

ARTÍCULO 42.

De establecerse la agrupación colectiva ó la clasificación individual de la producción salinera, la unidad imponible podrá ser la de tajo de 50 metros cuadrados, cuando la fabricación se realice por invasión de las aguas marinas en los terrenos preparados al efecto; y el quintal métrico de peso, cuando la fabricación se verifique aprovechando las aguas saladas del subsuelo, que se depositan en recoceros y cristalizan después en balsas, albercas ó eras y calderas. Debe distinguirse cuando la cristalización se opera por la acción del calor natural ó por medio del calor artificial; así como también, cuando se aprovecha directa ó indirectamente la sal en piedra ó sal gema, ex-cusando los gastos de la cristalización.

Podrán, sin embargo, las Administraciones económicas determinar cualquiera otra unidad imponible que sea más adecuada al producto, con objeto de evitar errores ó ocultaciones considerables.

ARTÍCULO 43.

Para fijar los tipos evaluatorios sobre la unidad-tajo aplicada á las Fábricas de sal, se sacará el producto medio de los productos totales obtenidos en los cinco últimos años.

Este producto medio, se valorará por el precio medio resultante en el año de 1872 y en los meses corridos del presente, sacándose así el importe total de la unidad dicha. Del importe total se deducirán los gastos de fabricación, los de almacenaje, los de acarreo y transportes, &c., para fijar el tipo líquido evaluatorio aplicable á la riqueza de que se trata.

Si la unidad adoptada fuese el quintal métrico, se fijará el tipo evaluatorio, sin necesidad de inquirir el producto medio, cuyo procedimiento se indica en el párrafo primero. Dada cualquier otra unidad, las Administraciones procederán á obtener el tipo evaluatorio según la naturaleza de la misma.

ARTÍCULO 44.

Insístese en que han de formarse para cada provincia tantas cartillas evaluatorias como sean las agrupaciones determinadas por las Diputaciones respectivas dentro de cada elemento de riqueza; y conviene que las Administraciones económicas consulten al formarlas las antiguas parciales de los distintos pueblos. Independientemente de las agrupaciones, sin embargo, tendrán que formar cartillas especiales en los casos previstos al final del art. 6.º

Los elementos de riqueza que por su modo especial de ser y de manifestarse no pueden sujetarse á cuentas de productos y gastos, de una manera regular y equitativa, no serán objeto de las cartillas evaluatorias. La valoración contributiva de dichos elementos, queda á cargo de las Comisiones municipales, según las reglas que más adelante se especificarán.

ARTÍCULO 45.

La formación de las cartillas supone la reducción previa de las medidas usuales de las distintas localidades ó comarcas á las métricas respectivas; tarea que deben emprender también, desde luego, las Administraciones económicas, según lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 8.º del Decreto, si es que no estuviese ya realizada de antemano.

ARTÍCULO 46.

El procedimiento para la reducción antedicha lo determinarán las respectivas Administraciones económicas, teniendo muy en cuenta la gran variedad de las medidas locales, para no incurrir en errores de trascendencia. Quizá convenga en algunas partes verificar una reducción previa ó primordial de las medidas vulgares ó usuales á las reconocidas como típicas oficiales anteriormente; y la de estas después, á las métricas, obligatorias hoy en el orden legal.

ARTÍCULO 47.

Los tipos evaluatorios de los olivares y demás plantaciones que no constituyan huertos, montes ó bosques se ajustarán á la unidad superficial métrica correspondiente, siempre que el arbolado cubra una extensión de terreno igual á la unidad indicada, ó á una parte alcuota de ella, que no baje de la cuarta.

En todas estas agrupaciones ó masas arbóreas, se fijará por las Administraciones económicas el número máximo y el número mínimo de árboles de cada clase que deba contener la unidad métrica; y tomando por norma dichas cifras se practicarán las rectificaciones ó recuentos en caso necesario.

Cuando las plantas ó árboles se hallen diseminados ó agrupados en porciones mínimas, la unidad métrica se obtendrá por el número ó cuento de aquellos.

ARTÍCULO 48.

Reitérase á las Administraciones económicas la conveniencia de consultar para la depuración de las investigaciones, para las reducciones métricas y para la fijación de los valores á los funcionarios y Corporaciones, como Ingenieros, Profesores de Institutos y Juntas especiales que deben tener conocimientos acabados en estas materias.

Conviene igualmente que se relacionen entre sí las Administraciones económicas de las provincias contiguas ó limítrofes, para establecer la necesaria armonía en aquellos puntos que ofrezcan analogías ó identidades respecto al modo de ser de los elementos de la riqueza contributiva.

ARTÍCULO 49.

No siendo objeto la riqueza urbana imponible, de la valoración usual por medio de la cuenta de productos y gastos, por cuanto sus utilidades se ajustan á la renta de los diversos edificios y á la calculada, por comparación, á aquellos que no están arrendados, la clasificación por agrupaciones sólo servirá á las Administraciones económicas como dato para apreciar en su día la exactitud y acierto de las evaluaciones hechas por las Corporaciones municipales de los pueblos respectivos.

ARTÍCULO 50.

Ha de computarse para el procedimiento evaluatorio de la riqueza pecuaria, toda aquella, sea cualquiera su clase, como se indica al final del art. 6.º, que contribuye de algun modo á la producción y fomento agrícola, y que á expensas de la agricultura vive principalmente.

La división más genérica es la de ganado de labor y de granjería; debiendo comprenderse en esta última clase, los colmenares y colmenas diseminadas; los palomares, y también las aves llamadas de corral.

Los tipos evaluatorios se determinarán: respecto á colmenas, por vaso, pié ó caja; respecto á palomas, por par, y en cuanto á las aves de corral, por cabeza ó pico. Los de los ganados mayores ó de labor, se determinarán por cabezas, distinguiendo entre menores y mayores de 10 años.

ARTÍCULO 51.

No han de comprenderse por lo tanto en la riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganadería, aquellas caballerías y ganados que extraños á la agricultura, constituyen una especulación independiente, siempre que esta esté comprendida en la contribución industrial.

Cuando la ganadería constituida principalmente en ramo de explotación industrial, preste algun auxilio ó beneficio á la agricultura con cierta regularidad ó permanencia, se tendrán estos prudencialmente en cuenta para la más completa apreciación de la producción agrícola.

ARTÍCULO 52.

Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería han de fijarse previamente los productos totales que se obtengan por cada clase, según su aplicación ó destino; reduciéndolos á metálico en razón de los precios corrientes en los mercados, durante el año último.

ARTÍCULO 53.

Se consideran producto de la ganadería, el laboreo y servicios anejos, apreciándose las obradas ó jornales por el alquiler corriente que sirva de tipo graduador, aun para aquellas yuntas cuyos dueños las aplican al servicio de su propia explotación agrícola; y de los demás ganados en general, las crías, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles, &c.

Al apreciar el producto de las crías ha de deducirse de estas el número que prudencialmente se considere necesario, dentro de las condiciones de cada clase, para la reproducción ó conservación integral de la misma.

ARTÍCULO 54.

Entre los gastos generales que han de deducirse de los productos de la ganadería figuran, como principales, los de pastos ó manutención, pastoreo ó guardería y bajas por accidentes naturales.

ARTÍCULO 55.

Las operaciones de evaluación en la riqueza pecuaria, si bien han de ejecutarse bajo una misma base para todos los propietarios, según las clases de ganado que posean, conviene hacerlas sobre un número dado de cabezas que constituya hato, manada ó piara, á fin de apreciar con mayor precisión y exactitud los elementos constitutivos de esta riqueza. Obtenida la valoración de la masa indicada, es fácil después determinar la cuota ó cantidad líquida imponible á la cabeza de ganado de cada especie y clase.

ARTÍCULO 56.

Téngase en cuenta también para la equidad de las valoraciones, que las grandes ganaderías ó cabañas son las que relativamente rinden mayores utilidades.

No obstante esto, no deben ser causa para gravar el Impuesto los mayores rendimientos debidos á gastos extraordinarios para el mejoramiento de los ganados; ni para disminuirlo, los perjuicios por abandono ó descuido en el mantenimiento, conservación y custodia.

ARTÍCULO 57.

Tan luego como las Administraciones económicas hayan formado los avances ó borradores de las cartillas evaluatorias, los consultarán con las Diputaciones provinciales, llevando á la vista los antecedentes, á fin de cumplir lo prescrito en el párrafo primero del art. 11 del Decreto.

Las consultas dichas no han de revestir fórmulas oficiales, según queda indicado en el art. 10, con objeto de llegar á una comun inteligencia, del modo más conciliador y ménos dilatatorio. Si las Diputaciones no quisieren tomar parte en el examen dicho, lo consignarán así las Administraciones económicas, procediendo á lo que corresponda, en el curso regular de estas tareas.

ARTÍCULO 58.

Los desacuerdos ó diferencias que con motivo de las valoraciones de las cartillas surjan entre las Diputaciones y Administraciones económicas, serán consultadas por estas y por conducto de la Dirección general de Contribuciones, al Ministerio de Hacienda, el cual las resolverá según proceda, sin ulterior recurso.

Al elevar las consultas dichas, cuidarán las Administraciones económicas de informar cuanto acerca de ellas concierna; pudiendo además, por su parte, las Diputaciones, dirigir á dicho Ministerio los alegatos ó informes que estimen convenientes.

ARTÍCULO 59.

Ultimadas que sean las cartillas evaluatorias, por el acuerdo mútuo de las Diputaciones y Administraciones económicas ó por el fallo resolutorio del Ministerio de Hacienda, se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias, debidamente ordenadas, para el oportuno y necesario conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes; sin perjuicio de dar á conocer á los pueblos de cada grupo, en particular, aquella que respectivamente deberán aplicar.

CAPITULO IV.

De las Comisiones municipales, y de los trabajos preparatorios encomendados á las mismas.

ARTÍCULO 60.

Los deberes de las Corporaciones municipales, en cuanto á la rectificación de los Amillaramientos se refiere, comienzan tan luego como la presente Instrucción aparece inserta en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

ARTÍCULO 61.

En los pueblos donde las Juntas periciales no estuvieren debidamente organizadas, se procederá, desde luego, á su instalación ó complemento, con arreglo á las disposiciones anteriores vigentes en la materia.

ARTÍCULO 62.

Para la realización de los deberes ó funciones de que se trata, los Ayuntamientos con las Juntas periciales y los Jueces municipales formarán una sola entidad, bajo la presidencia de los Alcaldes ó de los que hagan sus veces; encargando las Secretarías de las mismas á los que lo sean de los Ayuntamientos.

En las poblaciones donde haya más de un Juez municipal, corresponderá el cargo antedicho al que los mismos compañeros designen; y caso de no acordarse dicha designación, al de mayor edad de entre ellos.

ARTÍCULO 63.

Las Comisiones municipales ó amillaradoras, con cuyo nombre se distinguirán en lo sucesivo las entidades de cuya composición trata el artículo anterior, se constituirán formalmente, previa reunión extraordinaria al efecto. Los individuos que las compongan no podrán excusarse de la asistencia á las sesiones sin causa justificada, bajo las penas que después se determinarán: ni tomar acuerdo sin la concurrencia de la mayoría absoluta.

Cuando por lo extraordinario del número de las cédulas y del de inscripciones en estas, se considere necesaria la división de trabajos, se constituirán dos ó más Comisiones, compuestas de igual número de individuos, según el procedimiento indicado en el artículo anterior, y sirviendo de guía lo dispuesto sobre distritos en la Ley municipal, por sus artículos 33, 108 y 109.

Para los efectos del párrafo anterior, se aumentarán las Juntas periciales hasta el número necesario; se echará mano de los suplentes de los Jueces municipales, y se designarán los Vocales de las mismas Comisiones que hayan de desempeñar el cargo de Secretarios.

La distribución de los trabajos entre las varias Comisiones de un mismo distrito, se hará por número de cédulas, en el orden correlativo de las mismas por apellidos, para no dificultar después su traslación al padrón general de riqueza de cada Municipio.

ARTÍCULO 64.

Las actas en que se haga constar la instalación de las Comisiones y las de las sesiones sucesivas, ordinarias ó extraordinarias, que celebren hasta la ultimación de los Amillaramientos, se extenderán en un libro ó cuaderno particular por los Secretarios autorizantes, con el V.º B.º de los Presidentes.

ARTÍCULO 65.

Constituidas debidamente las Comisiones, procederán ante todo á dividir los respectivos términos municipales en cuatro—ó más á ser preciso—cotos, cuarteles, pagos ó zonas, según la extensión y accidentes topográficos de los mismos, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º del Decreto.

La división indicada ha de arrancar, á ser posible, del centro ó periferia de las poblaciones cabezas de los distritos municipales, y prolongarse hasta los extremos de los mismos.

Si las Comisiones en cada distrito municipal fuesen varias, se reunirán para el objeto del párrafo anterior y para todo aquello que no sea el examen particular de las cédulas y de su clasificación contributiva.

ARTÍCULO 66.

Para la división antedicha se seguirá el rumbo de las determinaciones naturales y más perceptibles; como ríos, arroyos, carreteras, caminos, cordilleras, &c.

Las partes que resulten de la división, se determinarán por nombres especiales distintos, que serán los consagrados por el uso en cada localidad; debiendo acomodarse los nuevos que haya que aplicar, á los topográficos, geográficos ó astronómicos más indicados.

ARTÍCULO 67.

En el acta donde se consignen las divisiones de los términos municipales, se especificarán, principalmente, aquellos pormenores itinerarios que requiera el conocimiento perfecto y distinto de los diversos pagos ó zonas.

ARTÍCULO 68.

Un extracto de las actas antedichas, que comprenda, principalmente, el número de los cotos, cuarteles, pagos ó zonas con sus nombres peculiares y la descripción itineraria del desarrollo y separación de las partes ó porciones que resulten, se remitirá á las Administraciones económicas, dentro precisamente, de los 15 días siguientes al de la instalación de las Comisiones.

Estos extractos de actas se insertarán, sin pérdida de tiempo, en los Boletines oficiales de las provincias, por medio de los cuales se darán á conocer debidamente las divisiones, á los habitantes de los pueblos respectivos.

ARTÍCULO 69.

Para la determinación de las fincas urbanas podrán dividir las Comisiones los pueblos respectivos en barrios, cuarteles ó distritos; pero sólo en el caso de que lo estimen así conveniente con algun objeto particular, por cuanto

la inscripcion de las mismas en las cédulas no ha de sujetarse al fraccionamiento establecido respecto á las rústicas, en pagos, zonas, &c.

ARTÍCULO 70.

Tambien cuidarán desde luego las Comisiones de remitir á las Administraciones económicas nota del número de contribuyentes, y otra aproximada ó como avance del de cédulas, que consideren indispensables para la inscripcion de todos los datos de la riqueza.

Para calcular las Comisiones, por el número é importancia de los contribuyentes, las cédulas que han de necesitarse en los distritos, tengan presente que la tirada de estas ha de ser por hojas sueltas rayadas y que han de llenarse por ámbos lados.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

ALMIRANTAZGO.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 23.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS. HIDROGRAFIA.

ESTRECHO DE GIBRALTAR.

Costa S. de España.—Semáforo provisional de Tarifa.

El 12 de Junio de 1873 se ha abierto un semáforo oficial provisional en Tarifa, á la entrada occidental del estrecho de Gibraltar, y al mismo tiempo han dejado de funcionar los semáforos particulares que habia en la localidad expresada.

Dicho semáforo se halla en una caseta pintada á fajas horizontales, blancas y negras, de medio metro de ancho, construida en la parte meridional del castillo de Guzman el Bueno, ó sea en el torreón más occidental del lienzo de muralla que mira al mar, es decir, en 36° 0' 34" lat. N. y 0° 36' 9" long. E.; comunica con los buques mercantes y con los de guerra extranjeros sólo por medio del Código internacional de Señales; en lo referente al servicio está sujeto en un todo á lo estipulado en el convenio telegráfico internacional de París, revisado últimamente en Roma; y funciona, en circunstancias normales, desde la salida hasta la puesta del Sol.

En lo sucesivo las estaciones electro-semáforicas que se establezcan en el litoral de España, serán con arreglo á las condiciones anteriores.

Las personas que deseen adquirir más noticias y detalles sobre la trasmision y tarifas de los despachos semáforicos, pueden recurrir al decreto de 8 de Febrero de 1874, publicado en la edicion española del Código internacional de Señales.

El armador, naviero ó interesado que, pronto á satisfacer el precio del despacho, segun la tarifa marcada en el decreto de 8 de Febrero de 1874, publicado en la edicion española del Código internacional de Señales, desee tener noticia oficial del emboque ó desemboque de una embarcacion dada, deberá notificar el nombre de ella y las señas domiciliarias de él á la autoridad marítima de su pueblo ó provincia, la cual lo comunicará en seguida al Ayudante de marina de Tarifa, á fin de que puedan emplear los buques en comunicaciones más interesantes el tiempo que tendrian que invertir en hacer desde á bordo las precisas señales para la trasmision de dichos datos.

Madrid 14 de Junio de 1873.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Claudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.

Contaduria.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 987.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Table with 4 columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils.

Main table with 4 columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Table with 4 columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils.

Madrid 12 de Mayo de 1873.—El Director general, Romualdo de Lafuente.

Delegacion del Gobierno de la República para la Direccion general del Patrimonio que fué últimamente de la Corona.

El dia 25 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Delegacion la cuarta subasta de tres lotes de efectos de plata, tercera de 10 y segunda de 17 que quedaron sin adjudicar en las anteriores, habiéndose reducido al 3 por 100 el aumento sobre el valor intrínseco de estos lotes.

En igual dia y hora se celebrará primera subasta de otros 12 lotes.

El acto tendrá lugar en esta Delegacion, ante Notario, por pujas á la llana bajo el pliego de condiciones y tasacion que

en estas oficinas se halla de manifiesto, así como los lotes objeto de la subasta.

Madrid 16 de Junio de 1873.—P. O., el Secretario, Agustín Puebla.

El dia 28 del corriente tendrá lugar en esta Delegacion, á las dos de la tarde, subasta pública para la venta de 2.616 libras de bujías de esperma fina por lotes y paquetes sueltos, bajo el pliego de condiciones y tasacion que en la misma se halla de manifiesto.

Madrid 19 de Junio de 1873.—P. O., el Secretario, Agustín Puebla.

Con la rebaja del 10 por 100 del tipo de tasacion, se venden en pública y doble subasta 495.747 ladrillos recochos y pardos, delgados, existentes en el tejaz de Fuente la Reina, en el monte del Pardo, cuyo acto tendrá lugar en esta Delegacion y en la Administracion de dicho Sitio el dia 28 del actual y hora de la una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ámbas oficinas.

Madrid 19 de Junio de 1873.—P. O., el Secretario, Agustín Puebla.

Junta de la Deuda pública.

En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el dia 28 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

La cantidad que resulta disponible para la adquisicion de dichos efectos es la de 2.577.595 pesetas 65 céntimos en la forma siguiente:

2.572.387'32 sobrante que resultó en el mes anterior, y 5.208'33 dozava parte de la suma asignada para esta obligacion,

2.577.595'65 que se aplicará en totalidad á la Deuda no preferente, goce ó no intereses, mediante no existir en circulacion Deuda preferente; advirtiendo que á medida que se liquiden créditos de esta clase se aplicará lo que les corresponda con arreglo á la ley; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningún modo carpetas de presentacion á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el dia y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporcion del 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, exhibiendo la carta de pago respectiva á cada pliego, en las cuales deberá constar la intervencion de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicacion; pero el interesado que despues de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco dias ántes del que se fije para su pago, perderá dicho depósito y tambien el derecho á la adjudicacion.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Madrid 17 de Junio de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar cinco dias ántes del que se fije para su pago en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de..... rs. vn. en billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continua-

cion, al cambio de y centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1853, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 30 del presente mes, á las doce del dia.

La cantidad que hay disponible para la compra de estos créditos es la de 125.000 pesetas, que rebajada la suma que se ha destinado hasta el dia á esta obligacion corresponde proporcionalmente á la cantidad de 2.500.000 pesetas consignada para la amortizacion de esta Deuda en el presupuesto actualmente aprobado por la Asamblea Nacional en 28 de Febrero último.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuacion se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Los precios de estas se expresarán en reales vellón y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, perdiendo el depósito el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco dias antes del que se fija para su pago.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el dia señalado para la subasta, consignará en pliego abierto el precio á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el período trascurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotizacion oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior en que se hubieren cotizado, segun se previene en la orden del Gobierno de la Republica de 28 de Marzo último.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se abrirá y leerá tambien el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el dia designado en el Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeracion de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 17 de Junio de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapteria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar, cinco dias antes del que se fije para su pago en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de rs. vn. nominales en los documentos de la Deuda del personal, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de rs. y centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid

La Junta ha acordado que el dia 27 del corriente mes, á la una de la tarde, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan estas oficinas la quema de los documentos amortizados ingresados en las mismas en el mes de Marzo último por renovacion, pago de débitos y conversiones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Junio de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapteria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, en auto fecha 20 de Agosto de 1872, ha declarado extraviada la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 11.869, de reales vellón 187.730 con 25 maravedis, que fué expedida á favor de la capellania laical fundada en la parroquia de San Miguel de los Navarros, en Zaragoza, por D. Lázaro Romeo.

Lo que se avisa al público en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda pública en sesion de 26 de Noviembre de 1869, á fin de que la persona que tenga en su poder la expresada lámina la presente en estas oficinas en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo se declarará nula, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 6 de Junio de 1873.—José Creagh.—V.º B.º—El Director general, Presidente de la Junta, Heredia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

La estacion electro-semáforica del Estado en Tarifa quedó abierta al servicio interior é internacional el dia 14 del actual. El precio de cada despacho cambiado entre los buques y el semáforo se ha fijado en 2 pesetas por las primeras 20 palabras y una por cada serie de 10 ó fraccion de ella. Esta tasa es sobre la que corresponda por la trasmision del despacho desde el punto de expedicion al semáforo.

Madrid 19 de Junio de 1873.—Por el Director general, el Jefe de la Seccion, Ildefonso Rojo.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873 EN VIENA.

ENSAYOS DE MÁQUINAS AGRÍCOLAS EN EL CAMPO.

Disposiciones especiales.

1.º Los ensayos de máquinas agrícolas en el campo se harán en la propiedad de Leopoldsdorf, situada en la llanura de la March, á cuatro leguas de Viena, estacion de Siebenbrunn del camino de hierro del Estado, y en caso de necesidad en la propiedad de Gutenhof, situada á dos leguas de Viena, donde tambien existe la estacion del ferro-carril del Estado llamada de Gutenhof-Velm.

2.º En la estacion de Siebenbrunn é inmediato á los campos de ensayo podrán ponerse á cubierto los instrumentos y máquinas; pero antes del 10 de Junio y despues del 30 de Julio la Direccion general no recibirá ni se hará cargo de ningun objeto.

3.º Los ensayos en los campos tendrán lugar, segun el estado de madurez de las cosechas y segun la temperatura, entre el 23 de Junio y el 30 de Julio.

Los períodos fijados aproximadamente son los siguientes:

Período A, desde el 23 al 26 de Junio.

a. Todos los instrumentos que sirven para el cultivo de los productos cultivados con la azada ó cavador trabajarán en los campos de patatas, de nabos para forraje, de legumbres, de cáscara y de maíz en grano.

b. Corta-raíces, corta-pajas, quebrantadores de grano, desgranadores de maíz, trituradores de orujo á brazo, con malacate y vapor.

Período B, desde el 27 de Junio al 2 de Julio.

Segadoras, guadañadoras, secadoras y recogedores de heno de todas clases.

Período C, desde el 14 al 18 de Julio.

a. Principio de labores de todas clases con arados de vapor.

b. Máquinas trilladoras, elevadores de paja, cernederos, aventadoras, separadoras de grano á brazo, con malacate y vapor, aplicadas al centeno, trigo y cebada.

Período D, del 21 al 25 de Julio.

a. Labores de todas clases con arados de vapor.

b. Labores con arados ordinarios sobre prados y campos de trigo.

c. Trabajo de sembradoras.

d. Gradas y rodillos desterronadores.

Los dias fijos en que estos ensayos tendrán lugar en el campo se indicarán en tiempo oportuno.

4.º Las máquinas elegidas para trabajar en presencia del Jurado y enviadas con este objeto al campo de ensayo estarán montadas completamente para el trabajo en la estacion de Siebenbrunn un dia antes del anunciado para el ensayo.

5.º En conformidad á las disposiciones del reglamento general, se deberán enviar las máquinas á la estacion del campo de ensayos bajo la direccion siguiente:

W. A. 1873. Wien.

AN DEN K. K. GENERAL DIRECTOR DER WELTAUSSTELLUNG WIEN 1873.

Station Siebenbrunn, Staatsbahn.

Name oder Firma des Ausstellers

Land und Wohnort

Gruppe Landwirthschaft XIII

Ordnungszahl

Bruchzahl des Collo ($\frac{6}{1}$ oder $\frac{6}{2}$) &c.

TRADUCCION.

Exp. Univ. 1873. Viena.

AL SR. DIRECTOR GENERAL DE LA EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873 EN VIENA.

Estacion de Siebenbrunn.—Camino de hierro del Estado.

Nombre ó razon social del expositor

País y domicilio

Grupo XIII.—Agricultura

Número de orden

Número fraccionario del bulto ($\frac{6}{1}$ ó $\frac{6}{2}$) &c.

6.º Para facilitar el exámen del contenido y despacho de Aduana, cada bulto debe ir acompañado de una explicacion exacta de su contenido, y deberá sujetarse en todo á las disposiciones del programa núm. 63, *Reglamento de Aduanas y Consumos.*

7.º Las reducciones de las tarifas de trasportes para mercancías y viajeros se regularizarán segun el programa número 64.

8.º El transporte de ida y vuelta de las máquinas para ensayarlas en el campo, así como la fuerza motriz y el personal de servicio de estas máquinas, se dejan al cuidado del expositor.

9.º Para poner en movimiento los corta-pajas, los molinos quebrantadores, molinos de granos, trituradores de orujo, se establecerá una trasmision sobre un terreno adecuado cerca del pueblo de Leopoldsdorf.

10. Se empleará para las locomóviles la hulla de Ostran (que contiene 7 á 10 por 100 de ceniza), y que se hallará de venta en la estacion de Siebenbrunn.

11. Los expositores estarán obligados á hacer las excavaciones ó pozos, ó traer el agua que necesiten sus máquinas. El agua subterránea se encuentra por todas partes á ocho ó 10 pies de profundidad.

12. Habrá en el indicado sitio un empleado encargado de proporcionar tiros de caballos ó de bueyes, y de traer el agua mediante un precio fijo.

13. Se tomarán las disposiciones necesarias para asegurar á los expositores el número de trabajadores que necesiten.

14. Durante el período de los ensayos se pondrá de venta un folleto con una carta topográfica de la situacion del lugar y dos planos de las propiedades.

15. A los tres dias lo más tarde despues de los ensayos en el campo, deberán remitirse las máquinas y aparatos á la Exposicion bajo la direccion indicada ya en el reglamento general que se recuerda aquí:

W. A. 1873. Wien.

AN DEN K. K. GENERAL DIRECTOR DEL WELTAUSSTELLUNG 1873 WIEN.

AUFSTELLUNGSORT.

Landw. Produktenhalle oder Landw. Maschinenhalle.

Name oder Firma des Ausstellers

Land und Wohnort

Gruppe

Ordnungszahl der Anmeldung

Bruchzahl des Collo ($\frac{6}{1}$ oder $\frac{6}{2}$) u. s. f.

TRADUCCION.

Exp. Univ. de 1873. Viena.

AL SR. DIRECTOR GENERAL DE LA EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873 EN VIENA.

Lugar de colocacion en la Exposicion.

(Galería para los productos agrícolas, galería para las máquinas agrícolas &c.)

Nombre ó razon social del expositor

País y domicilio

Grupo; Agricultura XIII

Número de orden de la solicitud

Número fraccionario del bulto ($\frac{6}{1}$ ó $\frac{6}{2}$) &c.

16. Para las máquinas y aparatos que hayan sufrido algun deterioro durante los ensayos se destinará un lugar especial en el recinto de la Exposicion, donde puedan ser restauradas y desde allí colocadas en sus lugares respectivos.

Antes que no se haga esta recomposicion en las máquinas que vuelvan de los ensayos, no se admitirán para ocupar sus puestos en la Exposicion.

En el caso que el expositor hubiera hecho incompletamente esta recomposicion, la Direccion general se encargará de verificarlo con cargo al expositor.

17. En el depósito de máquinas de Siebenbrunn habrá un guarda destinado en este lugar por el Director general; pero este no será responsable de los daños y pérdidas que puedan ocurrir.

18. La division y sucesion de los trabajos, así como la parte de campo destinada para cada instrumento ó máquina, se publicarán antes del principio de cada período de ensayo.

19. Se concederá á todos los arados de vapor juntos: a. Para labores profundas en campos de alfalfa bienal 36 joch (1).

b. Para la distribucion y mezcla de los abonos 30 joch.

c. Para labrar el rastroyo 40 joch.

d. Para labor de los rozadores 36 joch.

e. Superficies segun la necesidad para trabajos de gradas á vapor y otros.

Para cada arado á vapor habrá además cerca de 40 joch para hacer el ejercicio previo.

20. Para los ensayos con arados ordinarios habrá disponibles:

Trece joch de pastos.

Cerca de 50 joch de rastroyo de centeno, y

Cerca de 10 joch para enterrar el estiércol.

21. Se concederá á las máquinas para cultivar los productos con la azada una superficie de 25 á 35 joch.

22. Para los corta-raíces, corta-pajas, molinos, quebrantadores de granos y de orujos, y desgranadores de maíz, estarán preparadas en el lugar correspondiente las materias necesarias.

23. Para el ensayo de todas las segadoras y guadañadoras habrá disponible:

Ochenta joch de campos de centeno.

Cuarenta joch de campos de trigo, y

Cuarenta joch de campos de cebada; además

Doce joch de campos de forraje verde, y

Treinta joch de campos de alfalfa.

Como campo de ejercicio, los expositores de esta clase de máquinas tendrán 18 joch de campo de centeno y un pedazo conveniente de campo de forraje verde.

24. Para alimentar el trabajo de las máquinas de trillar se tendrá á disposicion de los expositores:

Cuatro mil pilas de 16 gavillas de centeno.

Dos mil de trigo.

Tres mil de cebada: de modo que cada trilladora, así como las aventadoras y separadoras, puedan trabajar durante muchas horas.

25. Para probar previamente las sembradoras estarán dispuestos dos grandes campos.

(1) Un joch=0.576 hectáreas=1.600 toesas cuadradas.

26. Los campos de la propiedad de Leopoldsdorf tienen una extensión de 37 á 43 joch.
 27. Se reunirán en cuadros generales los datos referentes á la calidad de material de las máquinas, á la superioridad de su construcción, á la fuerza de tracción ó de vapor empleada, el consumo de carbon, las indicaciones de las máquinas de vapor, demostradas por dos dinamómetros, de freno de Anderson, el resultado total de cantidad y caldad, y estos datos servirán en las deliberaciones del Jurado como motivos para conceder los premios. La medida de la fuerza de las locomóviles tendrá lugar en el bajo Prater.
 28. Se publicará una relacion especial ilustrada sobre los ensayos en el campo.
 42. Prater strasse.
 Viena Marzo de 1873.—El Director general, Baron de Schwarzenborn.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno militar de Barcelona.

Habiéndose ordenado por la Superioridad formar expediente, con arreglo á lo prevenido en Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para la Orden civil de Beneficencia, á fin de reconocer el derecho que pueda asistir para ingresar en la Orden al cabo primero de la quinta compañía de infantería del tercer tercio de la Guardia civil Antonio Pellús y Pellús, en vista del servicio que parece prestó en la mañana del 16 de Julio de 1868 en que tuvo lugar un choque en el ferro-carril de esta ciudad á Grano lers en el paso á nivel del Fuerte Pio, término de San Martín de Provensals, entre un carro y tren descendente de Granollers, habiendo resultado muerto un caballo, destrozado el carro y herido gravemente el conductor, con cuyo motivo el citado cabo, que viajaba en el mismo tren y presenciado la desgracia, se arrojó á la vía y prestó servicios de importancia; se hace saber por medio de este periódico oficial á fin de que, en cumplimiento á lo mandado en el art. 5.º del citado reglamento de 30 de Diciembre de 1857, las personas que puedan y tengan noticias del hecho presenten sus reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud; pudiendo verificarse ante el Fiscal que suscribe á cualquiera hora del día dentro del plazo de 21 días, concurriendo lo al despacho que ocupa, situado en la casa-cuartel de la Guardia civil, sita en la Rambla del Centro en esta capital.
 Barcelona 28 de Mayo de 1873.—Nicolás Esterás Sanchez.

Administración económica de la provincia de Cuenca.

Hallándose adeudando á la Hacienda pública D. Teodoro Meliámarca, como comprador de bienes nacionales radicantes en esta provincia, la cantidad de 3.95 pesetas con 52 céntimos por los plazos y conceptos que á continuación se expresan, se le cita y emplaza para que en el término de dos meses, á contar desde el día en que este periódico oficial se reciba en las provincias de Ultramar, ingrese dicha suma en la Caja de la Administración económica de esta provincia; apercibiéndole que de no hacerlo así en rebeldía se procederá contra él por la vía de apremio hasta conseguir la extinción del débito ó declaración en quiebra de las fincas de que procede.

SU CUENTA.		Clase de la finca.	VENCIMIENTO.			Procedencia.	Importe.	
Libro.	Folio.		Día.	Mes.	Año.		Ptas.	Cénts.
46	28	Rústica	14	Febrero..	1868	Clero..	256	25
"	"	Idem...	14	Idem....	1869	Idem..	256	25
"	"	Idem...	14	Idem....	1870	Idem..	256	25
"	"	Idem...	14	Idem....	1871	Idem..	256	25
"	"	Idem...	14	Idem....	1872	Idem..	256	25
"	"	Idem...	14	Idem....	1873	Idem..	256	25
"	29	Idem...	14	Idem....	1868	Idem..	251	25
"	"	Idem...	14	Idem....	1869	Idem..	251	25
"	"	Idem...	14	Idem....	1870	Idem..	251	25
"	"	Idem...	14	Idem....	1871	Idem..	251	25
"	"	Idem...	14	Idem....	1872	Idem..	251	25
"	"	Idem...	14	Idem....	1873	Idem..	251	25
2.º	39	Urbana.	40	Idem...	1870	Idem..	75	13
Id.	Id.	Idem...	40	Idem....	1871	Idem..	75	13
Id.	Id.	Idem...	40	Idem....	1872	Idem..	75	13
Id.	Id.	Idem...	40	Idem....	1873	Idem..	75	13
2.º	300	Idem...	31	Enero....	1870	Idem..	462	50
"	"	Idem...	31	Idem....	1871	Idem..	462	50
"	"	Idem...	31	Idem....	1872	Idem..	462	50
"	"	Idem...	31	Idem....	1873	Idem..	462	50
							3.995	52

Cuenca 13 de Junio de 1873.—El Jefe económico, José Villegas Cantolla.

Intervención de la Administración económica de la provincia de Madrid.

Habiendo sido amortizados los bonos del Tesoro, números 222.952, 954, 956 y 958, admitidos en la Caja de esta Administración en 7 de Enero último á D. Lorenzo Abad y Martínez, representante del comprador D. Manuel Sañon, en pago de plazos de bienes del Patrimonio que fué de la Corona, sitos en Aranjuez; y debiéndose proceder á su canje por otros bonos, conforme á lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en 27 de Marzo de 1872, se presentará en esta oficina el interesado á recoger dichos bonos y entregar los equivalentes en un breve plazo; pues de lo contrario le parará el perjuicio que es consiguiente.
 Madrid 17 de Junio de 1873.—Amadeo Valls.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

El día 30 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la sala de remates de esta Excm. Corporación municipal la subasta en pública licitación del suministro del combustible necesario para alimentar las máquinas de vapor del establecimiento hidráulico de la Fuente de la Reina, situado en la Montaña del Príncipe-Pío.
 Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que median ántes del remate, de nueve á una de su tarde.
 Madrid 19 de Junio de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive. . . ., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de combustible para alimentar las máquinas de vapor del viaje de aguas de la Fuente de la Reina, anunciada en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital del día de, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujecion á ellas (aquí la proposicion refiriéndose á los tipos, con las cantidades en letra.)
 Madrid de de 1873.
 (Firma del proponente.) —3

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

Por el presente y en virtud de providencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, se cita y emplaza á D. José Gomez Diez, Gobernador civil que fué de la provincia de la Corona en Febrero de 1872, para que comparezca ante dicha Sala, en el término de nueve días, á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por denuncia de D. Ramon Perez Costales y D. José Sanjurjo por abusos en el ejercicio de su cargo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.
 Madrid 18 de Junio de 1873.—Por mandado de la Sala, el Secretario Relator, Licenciado José María Pantoja.

Por el presente y en virtud de providencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, se cita y emplaza á D. Fernando Fernandez Bobadilla, Gobernador civil que fué de la provincia de Lugo en Abril de 1872, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca ante dicha Sala á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra él se instruye á consecuencia de la denuncia presentada por D. Manuel Vazquez de Parga con motivo de las coacciones é ilegalidades cometidas en la eleccion de Diputado á Cortes por el distrito de Villalba, de la expresada provincia, en los días 1 y 2 de Abril de 1872; bajo apercibimiento de que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar.
 Madrid 18 de Junio de 1873.—Por mandado de la Sala, el Secretario Relator, Licenciado José María Pantoja.

Juzgados militares.

Habana.

D. Francisco de Ceballos y Vargas, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba, y encargado interinamente del despacho de la misma &c. &c.
 Y D. Fernando Fernandez de Rodas, Auditor de guerra del ejército y Capitanía general, Magistrado de la Audiencia de la misma &c. &c.
 Por el presente edicto convocamos á las personas que se consideren con derecho á la herencia de D. Cayetano Martín Hidalgo, Teniente que fué de la cuarta compañía del primer batallón provisional, natural de Cádiz, hijo de D. Cándido y de Doña Carlota, cuyo fallecimiento acaeció el día 30 de Marzo del año pasado de 1872, á fin de que comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de legítima representación en el término de 30 días á deducir el que les asista.
 Habana 17 de Abril de 1873.—Francisco de Ceballos.—Fernando Fernandez de Rodas.—Por mandado de S. E., Alejandro Nuñez.

D. Francisco de Ceballos y Vargas, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba &c. &c., y encargado interinamente del despacho de la misma &c. &c.
 Y D. Fernando Fernandez de Rodas, Auditor de guerra del ejército y Capitanía general, Magistrado de la Audiencia pretorial de la misma &c. &c.
 Por el presente edicto convocamos á las personas que se consideren con derecho á la herencia de D. Eduardo Alfarach y Amargo, Alférez que fué del batallón cazadores primero provisional, natural de Tarraga, hijo de D. Ramon y de Doña Ramona, fallecido el día 24 de Setiembre de 1872, á fin de que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducir el que les asista por sí ó por medio de legítima representación.
 Habana 17 de Abril de 1873.—Francisco de Ceballos.—Fernando Fernandez de Rodas.—Por mandado de S. E., Alejandro Nuñez.

Juzgados de primera instancia.

Alicira.

D. José Pousá y Suari, Juez de primera instancia de Alicira y su partido.
 Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Esteve y Llorens, vecino de Onil, para que dentro de 20 días se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber cierto auto; pues si así no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.
 Dado en Alicira á 31 de Mayo de 1873.—J. Pousá.—Por mandado de S. S., Francisco Just Esain.

Almadén.

En nombre de la Nación, D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
 Hago saber que me hallo instruyendo causa criminal de oficio contra siete hombres desconocidos por robo de dinero á varios sujetos y muerte de Tomás Marin, vecino de Agudo, en el sitio de Vallehuencoso, término de Valdemanco; los cuales eran jóvenes, con poca barba, y unos vestían pantalones negros y otros de color, con blusas azules y de pintas y bolsillos, excepto uno que vestía calzonas de correal, en mangas de camisa y usaba abarcas: dos ó tres con escopetas de dos cañones y los demás de uno, revolvers y puñales, á los que he declarado procesados y acordado su prision provisional; y mediante á que se hallan ausentes ignorándose su paradero, he acordado dirigir la presente requisitoria interesando de los señores Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes y demás auxiliares de la policía judicial practiquen las más eficaces diligencias para la busca, detencion y remision en su caso á este Juzgado de los expresados sujetos.
 Dado en Almadén á 11 de Junio de 1873.—F. Pinós y Quintana.—El actuario, Benito Rey.

Almodóvar del Campo.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de este partido.
 Por el presente se cita y emplaza á D. Eulogio García Lorzano y Sanchez Molina, vecino de Brazatortas, para que en el

término de 10 días comparezca ante la Excm. Audiencia de Albacete, por sí ó por medio de Procurador, en la causa que se le sigue sobre abrogacion de atribuciones judiciales; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
 Dado en Almodóvar del Campo á 9 de Junio de 1873.—Miguel Lopez Molina.

Alora.

D. Cristóbal García Marquez, Juez de primera instancia interino de este partido.
 *Por la presente requisitoria y en cumplimiento del artículo 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á José García Montero, natural y vecino de Málaga, hijo de José y María, casado, de 35 años de edad, de ejercicio corredor de aceite, y á Antonio García Melendez, de la misma naturaleza y vecindad, hijo de Antonio y Josefa, soltero, de 27 años, y de igual ejercicio que el anterior, habitantes en la calle de Don Inigo, núm. 1, cuyo actual paradero se ignora, procesados por lesiones inferidas á Antonio Mendoza Dominguez y Cristóbal Millan Benitez, para que dentro del término de 15 días se presenten en este Juzgado y Eseribanía del infrascripto; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á dicha ley.
 Dado en la villa de Alora á 10 de Junio de 1873.—Cristóbal García Marquez.—Por mandado de S. S., Benito Casermeiro.

D. Cristóbal García Marquez, Juez de primera instancia de este partido.
 Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Gallardo Gonzalez, natural y vecino de Casarabonela, hijo de José y Catalina, de 39 años de edad, estatura alta, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca, color trigueño; v ste de largo y sombrero hongo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue sobre lesiones á Andrés Sanchez Luque y Alonso Rojano Cueto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.
 Y á la vez, en nombre de la Nación exhorto á los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes y demás individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido reo, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido; y en hacerlo así quedará este Juzgado obligado á la reciprocidad.

Dado en la villa de Alora á 11 de Junio de 1873.—Cristóbal García Marquez.—Por mandado de S. S., Benito Casermeiro y Campos.

Allariz.

No habiendo sido hallados en sus domicilios, é ignorándose el actual paradero de D. Primo Palmadés y Alonso, vecino del pueblo de Abadides, distrito de Trasmiras, partido de Ginzo de Limia; José Feijoo, hijo de Antonio, vecino de Armariz, y Ambrosio Prol, hijo de José, que lo es del de Salgueiros, ambos en el distrito de Junquera de Ambia, en este partido, se les llama por medio de la presente requisitoria, así como á otros 19 sujetos, cuyos nombres, vecindad y demás circunstancias se desconocen, que en union de aquellos se presentaron en el Santuario de los Milagros el día 20 de Marzo último, para que dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la insercion de esta dicha requisitoria en la GACETA DE MADRID y periódico oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á rendir indagatoria en causa que por testimonio del que autoriza se instruye contra los mismos por rebelion en sentido carlista, en la cual se ha declarado procesados á los tres primeros; apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará rebeldes y parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley vigente de Enjuiciamiento criminal.
 Dado en la villa de Allariz á 7 de Junio de 1873.—José Meleiro.—Por mandado de S. S., José María Rodriguez.

Antequera.

D. José del Pino Herrero, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta ciudad.
 En virtud de la presente requisitoria se cita por término de 30 días á Andrés Heredia, natural del Humilladero, cuyo segundo apellido se ignora, como de 60 años de edad, de estatura regular, delgado, barba poca y pelo entrecano; Diego Heredia, natural de esta ciudad, de 31 años de edad, alto, delgado, barba poblada, pelo negro, y á su mujer Rosario Cortés, natural del Valle de Abdalagis, hija de José Cortés Soto, de 36 años de edad, de estatura regular, cuyos segundos apellidos, vecindad y residencia se ignoran, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en causa que se les sigue con otros consortes sobre lesiones á José Amaga Garcés; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; por lo tanto encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial que averiguen el domicilio de los referidos Andrés y Diego Heredia y Rosario Cortés les hagan saber comparezcan en este Juzgado.
 Dado en Antequera á 10 de Junio de 1873.—José del Pino Herrero.—Por mandado de S. S., José Lopez Tamayo.

Aoiz.

D. José de Iguzquiza, Juez de primera instancia de la villa de Aoiz y su partido.
 Hace saber que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado entre otros, contra Pedro y Francisco Labiano, con última residencia en el lugar de Zarnoz, solteros, labradores, de edad respectivamente de 27 y 22 años, por homicidio de Antonio Goñi, se acordó en providencia de ayer expedir requisitorias para el llamamiento y busca de los referidos Pedro y Francisco Labiano por no hallarse en su domicilio, é ignorarse su paradero.
 En su virtud se expide el presente, por el cual se les llama para que en el término de 15 días, siguientes al de la publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en las cárceles de esta cabeza de partido con objeto de prestar declaracion de inquirir; pues en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.
 Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial, por ser presumible que se hallen en alguno de sus respectivos territorios, procedan á la busca y captura de los indicados Labianos; y siendo habidos, dispongan su remision á las cárceles de esta villa por estar decretada su prision.
 Dado en Aoiz á 17 de Junio de 1873.—José de Iguzquiza.—Por su mandado, Ildefonso Azcona.

Señas de Pedro Labiano.

Estatura regular, nariz larga, ojos negros, cara seca y larga, barba poca, color sano; vestía pantalón de paño oscuro, faja morada, elástica azul, boina id. y calzado de abarcas y pieles á uso del país.

Idem de Francisco Labiano.

Edad 22 años, estatura regular, nariz grande y larga, ojos negros, cara redonda, barba poca, color sano; vestía como el anterior.

Ateca.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, dictada en causa criminal que pendie en este Juzgado contra Cipriano Mariscal, vecino de Eunlud de Ariza, por homicidio de Vicente Corral, se acordó citar á Vicente Baylon á presar declaración en la indicada causa, vecino que es también del citado pueblo.

Y como quiera que se ignora el paradero del mismo, en providencia de este día se ha mandado se le cite por edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, por el cual se previene á dicho Vicente Baylon que en el término de ocho días se presente en este Juzgado á la práctica de dicha diligencia; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ateca 8 de Junio de 1873.—El Escribano actuario, Félix Lass.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez del partido de Avilés en la provincia de Oviedo.

En nombre de la Nación exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial á fin de que se sirvan á tener y remitir á este Juzgado á Victoriano Palacio y Mallada, alias Brañuelo, de la parroquia de la Foz, Concejo de Alorzin, partido de Oviedo, hijo de José y de Antonia, minero, edad 20 años poco más ó ménos, y Manuel Peñanes y Campo, de unos 16 años, de igual estado y oficio, natural de San Estéban, del mismo Alorzin, hijo de Juan y de Isabel; comprendidos en el cap. 4.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procesados por desacato á la Autoridad.

Y al mismo tiempo se llama y emplaza á los mencionados Palacio y Peñanes para que dentro de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado ó Secretaría del que refrenda á enterarse de la calificación hecha por el Promotor fiscal y nombrar Procurador y Abogado que les defienda en dicha causa; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente con arreglo á la citada ley.

Dado en Avilés á 26 de Mayo de 1873.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., José Juan Prescedo.

Barcelona.—Palacio.

El infrascripto Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Certifico que en la causa criminal que se dirá, se ha expedido la requisitoria que á la letra dice así:

En nombre del Gobierno de la Nación, D. Eduardo Poupiana, Juez municipal regente del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Al Sr. Juez de primera instancia en Mataró y demás de la provincia de Barcelona, Palma de Mallorca y demás de la isla, hago saber que en el sumario de causa criminal que me hallo instruyendo contra Bernardo Ramos, natural, según se cree, de Mallorca, de unos 48 años de edad, estatura baja, barba cerrada, pelo negro, vistiendo á usanza del país, cuyo actual paradero se ignora, he acordado con providencia de 12 del corriente llamar al procesado por medio de la presente requisitoria á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de recibirle la correspondiente declaración de inquirir en la referida causa sobre homicidio de José García Bosal; previéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole en su virtud el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que lo mandado tenga efecto, expido la presente por medio de la que se procederá á la busca y captura del referido Bernardo Ramos; y caso de conseguirla, sea conducido á las cárceles nacionales de esta ciudad y á disposición de este Juzgado, insertándose además en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y periódico de avisos de la capital, fijándose copias autorizadas en el local de este Juzgado y de los en que se dirige; y diligenciado que sea, se devolverá para su unión á la expresada causa.

Dado en Barcelona á 13 de Junio de 1873.—Eduardo Poupiana.—Por mandado de S. S., Manuel María Pecero, Escribano.

Barcelona.—San Beltran.

D. Agustín Aymar, Juez municipal Letrado, y accidentalmente de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se llama á D. Antonio Lafuente, Inspector de vigilancia que fué de esta capital, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado ó ponga en conocimiento del mismo su actual residencia, á fin de que preste declaración en causa criminal.

Barcelona 10 de Junio de 1873.—Agustín Aymar.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Búrgos.

D. Nicolás Iglesias, Juez municipal, y en cargos de primera instancia de esta ciudad de Búrgos por indisposición del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Gonzalez Carrera, vecino de esta ciudad de Búrgos, en la actualidad ausente de ignorado paradero, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA, comparezca en este Juzgado ó autorice con poder en forma á su esposa Doña Leonor Rodriguez, ú otra persona para intervenir en representación de la misma en la operación de contaduría y partición de bienes de su madre María Saez, vecina que fué de Sotopalacios; pues así lo tengo acordado en expediente de jurisdicción voluntaria promovido por la Doña Leonor, sobre que se la habilite para intervenir en dicha contaduría.

Dado en Búrgos á 9 de Junio de 1873.—Nicolás Iglesias.—Por mandado de S. S., Higinio Villafra. X—1894

Jerez de la Frontera.—Santiago.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí en los autos de jurisdicción voluntaria incoados por Doña María de la Concepción Diaz y Brea, sobre que se le declare cumplida en su parte piadosa la disposición testamentaria del Presbítero Sr. D. Juan Francisco Sanchez y Grosso, se citan, llaman y emplazan á los herederos de D. Miguel Derqui para que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del autorizante, y acreditando su personalidad percibirán la suma de 300 pesetas que dicho señor dispuso les fuesen entregadas; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 28 de Mayo de 1873.—José Fernandez Ramirez.

El edicto copiado está conforme con su original en dichos autos á que me remito. Y para dirigir al Sr. Director de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en Jerez de la Frontera á 28 de Mayo de 1873.—José Fernandez Ramirez. X—1896

Monforte.

D Ventura Novoa, actuario del Juzgado de primera instancia de Monforte.

Certifico que en el pleito de que se hará mención recayó la sentencia que con su pronunciación dicen así:

«En la villa de Monforte, á 7 de Mayo de 1872, en el pleito ordinario de tercería de dominio y mejor derecho propuesto por José y Carmen Balugo, vecinos de San Estéban de Atan, su Procurador, D. Cástor Cornide, contra D. Manuel Varela, D. Francisco Arechaga, D. Benito Guitian, de esta vecindad, y otros, que son Indalecia Gonzalez, como tutora y curadora de los hijos que hubo en ella Francisco Rodriguez Valariño, Cástor, Esperanza y José María, y Manuel Diaz Valcárcel, también de esta villa, representada por el Procurador D. Manuel Varela la Indalecia, y todos los demás en rebeldía, así como el ejecutado José Rodriguez Bujan:

Resultando que por el Procurador Cornide se presentó demanda de tercería de dominio á nombre de José Balugo, y de mejor derecho en el de Carmen, hija de este, con fecha 11 de Setiembre de 1865, y asentó como hechos que D. Manuel Varela, D. Francisco Arechaga, D. Benito Guitian y algunos otros que desconfianza, propusieran varias ejecuciones contra José Rodriguez Bujan, esposo y yerno respectivo de aquellos, las cuales dieran lugar al secuestro de casi todos los bienes de Rodriguez Bujan: que entre los semovientes embargados, 34 cabezas de ganado cabrío y dos vacas sin cria, lo mismo que 10 colmenas, eran de la propiedad del José Balugo; que la Carmen fué dotada para casarse con José Rodriguez Bujan por su madre en la cantidad de 700 ducados pagaderos á plazos, y una cama, lo que había recibido el Bujan en 17 de Febrero de 1863, y por José Balugo también se le constituyó dote en cantidad de 3.400 rs.; de suerte que el total de dicha dote entregada á Bujan fué 11.400 rs. y una cama ó ropa de ella; y como puntos de derecho alegó que José Balugo no respondía de las deudas ajenas y estaba en el caso de repetir y recobrar lo suyo, mientras para preferencia de pago á favor de la Carmen estaba la ley 23, tit. 13, Partida 5.ª, y el art. 892 de la ley de Enjuiciamiento civil; por todo lo cual reclamaba que en definitiva se declararan como de propiedad de José Balugo las colmenas, cabras y vacas, y de preferente derecho en pro de su hija el cobro de los 11.400 rs. y la cama de ropa:

Resultando que no se contestó la demanda, á no ser por el Procurador Varela á nombre de Indalecia Gonzalez, como tutora y curadora de sus hijos, y lo hizo con negación de los hechos fijados de contrario, y estableciendo por su parte los de que José Balugo vivió por largo tiempo con la hija y yerno, con quienes formó la sociedad gallega: que las vacas reclamadas por Balugo aparecían en la escritura del folio 5.º compradas por Bujan, y que al acreedor Varela se le adjudicaron varios bienes en forma á cuenta de su crédito:

Resultando que recibido á prueba el pleito, se practicó la que las partes propusieron y les fué admitida:

Resultando que con respecto á la tercería de José Balugo declaran 12 testigos, de los cuales sólo el cuarto expresa que le consta la certeza de la adquisición de las vacas ó pertenencia de ellas en favor de aquel, y todos los demás de la prueba del demandante lo afirman únicamente por oídas, algunos al Balugo y su yerno Bujan, y otros sólo á este: que de los ocho testigos de la prueba del demandado, el quinto manifiesta que antes de casarse Bujan con Carmen Balugo tenía dos vacas de parecería; el sexto que poseía dos vacas, algunas ovejas, cabras y colmenas antes del matrimonio, si bien ignoraba fuesen suyos ó ajenos, y el sétimo que sólo puede precisar tenía Bujan algunas colmenas cuando se casó con la Carmen, ignorando sean ó no las embargadas:

Resultando que por escritura pública de 31 de Enero de 1850, folio 218, María Vazquez Saiguero mejoró en tercio y remanente del quinto de sus bienes á su hija Teresa Vazquez con la obligación de haber de dar á su otra hija Carmen, media hermana de la mejorada, la cantidad de 700 ducados en metálico por razón de dote que le señalaba, pagaderos en siete años á plazos iguales: que por otra escritura de 7 de Febrero de 1863, folio 222 vuelto, José Rodriguez Bujan declara estar satisfecho del percibo de los 700 ducados y un jergón de estopa, dos sábanas de lienzo, dos almohadas de lo mismo, una manta y una colcha gallegas, siendo el valor de estas prendas 400 rs., y en cuya escritura aparece la entrega de presente de los 100 ducados últimos de la dote; y que por otra escritura de 7 de Octubre de 1866, folio 5, el Rodriguez Bujan se da por entregado de 3.452 rs. que le dio su suegro José Balugo después que contrajo matrimonio con la hija de este:

Resultando que según acredita la partida folio 261, Carmen Balugo se casó con José Rodriguez Bujan en 4 de Febrero de 1856:

Y resultando así bien que el crédito de D. Francisco Arechaga procede de escritura pública con hipoteca, fechada en 29 de Noviembre de 1862; el de D. Benito Guitian de escritura pública también hipotecaria, su fecha 6 de Julio de 1864; el de D. Manuel Varela de escritura pública meramente personal, de 15 de Noviembre de 1863, y el de Manuel Diaz Valcárcel de documento privado, fecha 19 de Enero de 1864, folio 257 vuelto y 258:

Considerando, en cuanto á la tercería de dominio de José Balugo, que sólo por testigos de oídas ha justificado este su acción, y tales testigos sólo en materia de labores ú obras son admisibles, según la ley, por lo que no es eficaz dicha tercería, máxime acreditándose de contrario que José Rodriguez Bujan tenía cuando se casó cabras, vacas y colmenas, y cuando también no se ha identificado, como es forzoso, que la cosa reclamada es la misma que se embargó, y pertenece en pleno dominio al reclamante:

Considerando que la mujer tiene hipoteca legal sobre los bienes del marido, á contar desde el día de su matrimonio (siempre que no se haya constituido desuaves la dote), á tenor de lo prescrito en la ley 23, tit. 13, Partida 5.ª, y la jurisprudencia constante con ella de acuerdo:

Considerando que la hipoteca dotal de las mujeres casadas no ha concluido con el carácter de privilegiada que tenía por nuestra antigua legislación, pues que precisamente en la ley hipotecaria que empezó á regir en 1.º de Enero de 1863, como en la Novísima, ora en los preámbulos de una y otra, ora en los artículos 347, 354 y 365, se mantienen dichas hipotecas sin otro favor en beneficio de los terceros que el de la liberación establecida en el último de los artículos citados, de cuyo beneficio no usaron los interesados en concepto de acreedores en este pleito, ó no consta por lo ménos que lo hayan usado:

Considerando que la dote establecida en favor de Carmen Balugo por su padre y madre no puede decirse meramente confesada, supuesto que consta la entrega de parte de ella por testimonio de Escribano; y aunque se tuviera sólo por confesada

en parte, todos los antecedentes excluyen la idea de que la confesión se haya hecho en fraude de terceros interesados, como es preciso para que dicha dote no tenga más fuerza que contra el marido; doctrina sancionada por el Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de 26 de Mayo de 1857 y reproducida despues en otras:

Considerando que la sociedad gallega carece de existencia legal mientras no consta que la costumbre en que descansa existe y forma doctrina de jurisprudencia, según lo sancionado por el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de Mayo de 1866:

Considerando, en fin, que propuesta la tercería de Carmen Balugo mucho antes de la adjudicación que se ha hecho á Don Manuel Varela de los bienes que se expresan al folio 127 y siguientes, es eficaz contra estos como contra cualesquiera otros del marido:

Vistas las disposiciones citadas en los respectivos considerandos:

Fallo que debo de absolver y absuelvo á los demandados en cuanto á la tercería de dominio propuesta por José Balugo; y por el contrario, estimo la demanda de tercería de preferencia entablada por Carmen Balugo por haber justificado su acción, y no así las excepciones de la otra parte.

En consecuencia declaro de preferente derecho la reclamación de la Carmen Balugo por su dote de los 11.400 rs. á que se limitó en la demanda, y de otros 100 valor de las ropas de cama, cuya cantidad le será abonada en los bienes embargados de su marido con antelación á todos los demás acreedores, incluso el adjudicatario Varela.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, sin especial condenación de costas, mandando se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los rebeldes, así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Goyanes Meneses.

Pronunciación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte, en su audiencia pública de 7 de Mayo de 1872, de que yo Escribano doy fé.—Ventura Novoa.

Y que así conste en virtud de lo mandado, para insertar en la GACETA DE MADRID, expido el presente que firmo en estos dos pliegos papel del sello que se reconoce, estando en la villa de Monforte á 26 de Mayo de 1873.—Ventura Novoa.

Sariñena.

D. Francisco Satué, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Sariñena y su partido.

Certifico que en dicho Juzgado y por la Escribanía que está á mi cargo se siguió causa criminal contra Angel Palacios y otros sobre rebelion en sentido republicano, y remitida en consulta del auto de sobreseimiento á la Superioridad, se recibió y cumplimentó una certificación comprensiva de la providencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia, cuyo tenor es como sigue:

«Zaragoza 20 de Octubre de 1870.—Aceptando los fundamentos del auto consultado de 20 de Setiembre último, se aprueba el indicado auto por el cual sobresee el Juez de primera instancia de Sariñena en esta causa formada sobre rebelion en sentido republicano contra el Gobierno de la Nación y execuciones en metálico de varios vecinos de Castejon de Monnegros, condenando á D. Froilan Negro, D. Juan José Murillo, Angel Palacios, Juan Basols, Antonio Sarrate, Pascual Carcer, Fernando Altemir, Idefonso Ludor, Magin Fortacin, Antonio Ullé, Pascual Moran, Juan Puch, Ricardo Santolaria, Joaquin Asilla, Salvador Solano, Ramon Raluy, Santiago Layus, Antonio Raluy, Dionisio Pons, Ramon Llora, Mateo Mesillas, Miguel Villacampa, Benito Carañola, Ignacio Garcia, Francisco Santolaria, José Carpi, Gregorio Casalen y Ramon Muro, á la indemnización de 280 escudos á D. José Buil, de 30 escudos á D. Francisco Baldozinos, y de iguales sumas de 30 escudos á D. Francisco Aleuado, D. José Foradada y D. Benito Castejon, entendiéndose declaradas las costas de oficio; y para hacerlo saber remitase la correspondiente certificación al citado Juez.

Así lo acordaron los Sres. P. Sagasta, Ger, Larriba y Contreras, en vista de autos, por este que rubricaron.—Rubricado.—Relator Galicia.—Escribano de Cámara.—Adollac.»

Y como no hayan dado resultado las diligencias practicadas en busca de Antonio Raluy y Mermon, se ha acordado la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, citando y emplazando al interesado y señalándole el término de 30 días para que comparezca á oír la notificación de la providencia antes inserta; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin que lo verifique se le tendrá por notificado en forma.

Así resulta del original á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, libro la presente que firmo en Sariñena á 22 de Mayo de 1873.—Francisco Satué.

Torrijos.

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento del artículo 430 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Eusebio Gomez, natural y vecino de Fuenzalida, de 50 años de edad, estatura regular, pelo tordo, cara llena, nariz regular, ojos pardos, barba poblada; viste sombrero hongo negro, pantalón y chaqueta paño negro de Santa María de Nieva, faja negra, calzado de boreguies.

Remigio Gomez, de igual naturaleza y vecindad, de 24 á 25 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, cara y nariz regular, barba clara, color bueno; viste sombrero hongo blanco, chaqueta paño negro unas veces y otras blusa azul, pantalón pateneur entrecolor, faja negra y boreguies.

Florencio Gomez, de igual naturaleza y vecindad, de 18 á 19 años de edad, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, barba lampiña, color bueno; viste sombrero hongo negro, chaqueta y faja negras, pantalón de pateneur rayas blancas y boreguies.

Dionisio Sanchez Escalonilla, de igual naturaleza y vecindad, de 17 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y cara regular, barba con muy poco bozo, color triguño; viste sombrero hongo blanco, chaqueta paño negro, pantalón pateneur rayado, faja negra y boreguies unas veces y otras alpargatas.

Andrés Sanchez Heredero, alias Cenaz, de igual naturaleza y vecindad, de 21 años de edad, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, cara regular, barba poca, color moreno; viste pantalón y chaqueta paño pardo, faja negra, sombrero hongo color de café y alpargatas.

Mariano Plaza, menor, de igual naturaleza y vecindad, de 27 á 28 años de edad, estatura baja, ojos y pelo negros, cara regular, poca barba, color moreno; viste sombrero chambergo, chaqueta y pantalón paño pardo, faja negra y boreguies.

Victoriano Sanchez Romo, de igual naturaleza y vecindad, de 27 años de edad, estatura regular, pelo castaño, cara llena, barba clara, color bueno; viste chaqueta negra de paño, pantalón de pana claro, sombrero hongo color de café, faja negra y boreguies.

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 19 de Junio de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. D. NICOLÁS SALMERON.

Abierta la sesión a las tres, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. **Plá y Mas**: Ruego a la mesa se sirva poner a la orden del día de mañana el nombramiento de la comisión constitucional, pues no se comprende que se retrase tanto, tratándose de una proposición que fué discutida y aprobada con urgencia.

El Sr. **Presidente**: Se satisfará oportunamente el deseo de S. S.; debiendo advertir que si no se ha puesto ya a la orden del día, no ha sido porque la mesa no haya querido hacerlo.

El Sr. **Pinedo**: Tengo el honor de presentar una exposición del Comité federal de Castellón, en la provincia de Jaén, felicitando a la Cámara por la proclamación de la República federal, y estimulándola a la vez para que emprenda con actividad todas las reformas comprendidas en el credo republicano.

Al mismo tiempo presentó dos certificados muy importantes relativos al acta de La Carolina, que espero examinará detenidamente la comisión de actas.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): La Cámara ha oído con agrado la felicitación.

Los certificados pasarán a la comisión de actas.

El Sr. **Bojas**: Tengo la honra de presentar a la mesa algunos documentos referentes al acta de Castropol.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): Pasarán a la comisión de actas.

El Sr. **Jimenez Mena**: Tengo el honor de presentar a la mesa unas peticiones, para que pasen a la comisión respectiva, a la que ruego se fije particularmente en una de ellas porque los que representan son huérfanos de madre, y el padre es un penado que ha sufrido ya más de la mitad de la condena.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): Pasarán a la comisión de peticiones.

El Sr. **Plá de Huidobro**: Presento a la mesa por tercera vez unos documentos importantes referentes al acta de Noya, a fin de que la comisión los tenga en cuenta para que, inspirándose en los principios de justicia, proponga la resolución conveniente en este asunto.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): Pasarán a la comisión de actas.

El Sr. **Tejerina**: Tengo el honor de presentar a las Cortes una petición de varios alumnos de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, en la que expresan su sentimiento por el decreto publicado en la GACETA el día 7 del corriente, en el que se centraliza en la Universidad de Madrid la enseñanza de las Facultades de Filosofía y Letras, considerándolo como atentatorio a las ideas liberales descentralizadoras.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): Pasará a la comisión correspondiente.

El Sr. **Villalva**: Debo manifestar que cuando se puso a la orden del día cuál había de ser la forma de Gobierno de la Nación española, no era aun Diputado: hoy que ya he tomado asiento en estos bancos, deseo hacer constar que, a haber estado aquí, hubiera votado, no una, sino un millón de veces la República federal, con tanta más razón, cuanto que represento un distrito esencialmente republicano, que no ha tenido antes representación aquí, no por falta de buen deseo, sino por los amaños y coacciones de los Gobiernos anteriores.

También debo hacer presente que habiéndose aprobado ayer mi acta, no aparece en el Extracto oficial, y deseo que ese defecto se subsane.

Por último, me permitiré presentar una felicitación del partido republicano de Pozoblanco, provincia de Córdoba, en la que consta que aquel Ayuntamiento no ha hecho la menor demostración para celebrar el acuerdo de la Asamblea proclamando la República; lo que ciertamente no es de extrañar por ser un Ayuntamiento refractario a todo progreso.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): La Asamblea ha oído con agrado la felicitación, y en el Extracto oficial constará la rectificación que desea S. S.

El Sr. **Soriano Prada**: Tengo que dirigir un ruego a la comisión de actas, que está reducido a que procure presentar a la mayor brevedad posible los dictámenes relativos a los distritos de Vergara y Gandía.

El Sr. **Maisonave**: Debo contestar al ruego del Sr. Diputado manifestándole que si no se ha presentado ya dictamen respecto al acta de Gandía, es porque en esa acta hay documentos que necesitan estudiarse con detenimiento, y reúne la circunstancia de ser complicadísima. En cuanto al acta de Vergara, se presentará cuando puedan ser examinados todos los antecedentes que se han pedido.

El Sr. **Flores**: Ruego a la mesa se sirva hacer constar mi voto conforme con la mayoría en la votación en que se proclamó la República federal.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): Constará en el acta y en el Diario de las Sesiones.

El Sr. **Araus**: Debo presentar a la Cámara una felicitación del partido republicano de Ansó, de aquellos valientes republicanos que acompañaron a los bravos militares que penetraron en el año 66 por las montañas de Aragón, los cuales esperan que el planteamiento de la República federal será completo.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): La Cámara ha oído con agrado la felicitación.

El Sr. **Valtedor**: Felicito a las Cortes en nombre del Comité y partido republicano de Tineo por la proclamación de la República federal.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): Las Cortes lo han oído con agrado.

Las Cortes quedaron enteradas de que la comisión permanente de la Presidencia del Consejo y la encargada de emitir su dictamen sobre los proyectos y demás asuntos correspondientes al Ministerio de Fomento se habían constituido, eligiendo Presidentes respectivamente a los Sres. D. Luis Blanc y D. Eduardo Chao, y Secretarios a los Sres. D. Ramon G. Alonso y D. Vicente Barberá.

Asimismo lo quedaron de una comunicación del Sr. Chao, manifestando que, elegido Diputado por varios distritos, entre ellos el de Vigo, optaba por este último.

Se acordó constare el voto del Sr. D. Anastasio García Lopez conforme con el de la mayoría en la proclamación de la República federal, accediendo a los deseos de dicho señor, manifestados por medio de una comunicación, fecha 15 del corriente.

Fueron recibidos con aprecio unos ejemplares del folleto titulado *La República Universal*, remitidos por su autor D. Julio Soler.

Pasó a la comisión de peticiones una exposición de Doña María Milagros Zurbano y Ruiz, presentada por el Sr. Haro, en solicitud de que se declare vitalicia la pensión que disfruta.

Nemesio García Páramo, de igual naturaleza y vecindad, de 27 a 28 años de edad, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos azulados, nariz regular, cara llena, barba lampiña, color triguero, con grandes cicatrices en el cuello; viste sombrero chambergo, marsellé de paño burdo, pantalón pardo, faja negra y alpargatas.

Pablo García Arcicollar, álias el Lobo, de igual naturaleza y vecindad, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos y cara regular, barba lampiña, color bueno; viste sombrero hongo negro, pantalón y chaqueta de paño negro, faja negra y borceguies.

Y Mariano Recio, natural y vecino de Santa Cruz del Retamar, cuyas señas personales y de vestir se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado a responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por atentado, desórdenes públicos y disparos de armas de fuego en el pueblo de Fuensalida, la noche del 22 de Mayo último; apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes, parándoles los perjuicios que hubiese lugar; y se requiere a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como en sus distritos tenga lugar la presentación de los mismos, les instruyan del contenido de esta requisitoria y los trasladen por tránsitos a la cárcel pública de esta villa.

Dado en Torrijos a 5 de Junio de 1873.—Ramon Cano.—Por mandato de S. S., Manuel María de la Varga.

Valencia de Don Juan.

D. Ceferino Sanchez Alonso, Juez municipal de esta villa de Valencia de Don Juan, en funciones del de primera instancia del partido de la misma por enfermedad del propietario.

Por el presente llamo, cito y emplazo a ocho ó más hombres, que armados y montados en caballerías mayores rejias y acastañadas, unos con boinas y otros con sombreros bajos de ala ancha, se presentaron en el pueblo de Fuentes de los Oteros la tarde del 24 de Mayo próximo pasado, dando vivas a Carlos VII, y entrando en la casa de José Fernandez le robaron 29 onzas de oro, 108 monedas de a 400 rs. y 3 duros en plata, con un cobertor de Palencia, grande, sin usar, que tiene varillas verdes y encarnadas; y a la nieta del mismo María Fernandez que vive en su compañía, 2 ó 3.000 rs. en plata y oro, con una yegua que se hallaba en el campo, de la pertenencia de D. Alejandro Morales, de aquella vecindad, y otra a D. Angel Carcedo, vecino de Valdecab, que estaba criando en la dehesa de Villalinda, a fin de que en el improrogable término de 30 días comparezcan en la cárcel nacional de este partido con objeto de responder a los cargos que les resultan en la causa que estoy instruyendo por tales excesos; pues si lo hiciesen se les administrará justicia en lo que la tengan; con apercibimiento que en otro caso les parará todo perjuicio.

Al mismo tiempo ruego y encargo por esta requisitoria a las Autoridades civiles, militares, fuerza de la Guardia civil y agentes de la policía judicial, se sirvan practicar en sus respectivos distritos las más eficaces diligencias para la busca y captura de los referidos sujetos cuyas señas y las de las caballerías robadas se insertan a continuación; y siendo habidos, los manden conducir con las seguridades oportunas a mi disposición, lo mismo que las personas en quienes obren los efectos robados, por convenir así a la mejor administración de justicia.

Señas de los ladrones.

Uno pintado de viruelas, color moreno, bastante alto, mayor de 30 años, que vestía pantalón y chaleco de corte a cuadros azulados y verdes, chaqueta de chinchilla color azulado con boina encarnada.

Otro de unos 30 años, estatura baja, delgado de cara y cuerpo, pintado de viruelas; vestía chaqueta de beludillo ó astracán negro, sombrero bajo de ancha ala.

Otro joven de 20 a 22 años, delgado, estatura regular; vestía chaqueta de paño color castaño, chaleco claro de corte, pantalón de paño castaño con rayas negras y reloj, montado en caballo de buena alzada.

Otro de 23 a 30 años, estatura regular, que vestía blusa azul y montaba caballo rojo terciado.

Otro de estatura regular, color moreno, cara redonda, con bigote, que vestía chaqueta de paño pardomonte, pantalón de paño negro, montado en caballo castaño de más de siete cuartas de alzada.

Otro de unos 40 años, grueso, cara redonda, bigote rojo, vestía chaqueta de chinchilla, chaleco blanco de corte con cuadros negros, pantalón de tela azul y debajo otro de crote, color algo amarillo con rayas y franjas negras, zapatos rojos.

Otro de 40 años de edad, bajo, moreno, algo arrugada la cara; vestía chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, zapatos rojos, que con frecuencia meneaba la cabeza como si tuviera aire.

Otro de 48 a 50 años de edad, bastante alto, color fresco, bigote rojo; vestía chaqueta de chinchilla rayada, chaleco negro y pantalón de corte color rojo.

Otro de unos 30 años, muy alto, bastante moreno y muy delgado, vista atravesada; tenía chaqueta de chinchilla ya rota, chaleco de paño negro, pantalón negro de corte, y cortados los zapatos a la parte de los dedos índices para no lastimarlos.

Otro de 40 a 44 años, estatura alta, descolorido, la vista algo vuelta hacia arriba, grueso de cuerpo pero delgado de cara; vestía pantalón de corte rayado con listas negras, chaqueta y chaleco de paño, montado en caballo ó yegua acastañada.

Una de las caballerías rojas que llevaban era de buena alzada y tenía una marca en forma de S en el anca izquierda.

Efectos robados.

La yegua de Alejandro Morales, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, de 14 años de edad, en buen estado.

La de D. Angel Carcedo, de seis años de edad, estatura siete cuartas tres dedos, pelo castaño, una estrella blanca en la frente, un lunar en la parte izquierda junto a la paletilla del mismo lado, estrecha y de mediana configuración.

Un cobertor grande, sin usar, de Palencia, con varillas ó listas verdes y encarnadas.

Valencia de Don Juan a 3 de Junio de 1873.—Ceferino Sanchez Alonso.—Por su mandato, Vicente Blanco.

Vich.

D. Antonio Subirana, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente y en méritos del concurso de acreedores de D. Miguel Preseguer, en virtud de providencia dictada en 7 del corriente se cita y convoca a junta a los acreedores del expresado concurso necesario para proponerles las bases de un convenio que propondrá D. Francisco Santías, cuya junta tendrá efecto el día 21 del próximo Julio, a las nueve de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, situada en el ex-convento de la Merced, según lo prevenido en los artículos 641 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; previniendo a los que no compareciesen que les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Vich 11 de Junio de 1873.—Antonio Subirana.—Amalio Valls.

Se leyeron por primera vez, pasando a la comisión que ha dado dictamen sobre el proyecto de ley fijando el plan para la renovación de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, un artículo adicional presentado por el Sr. Casaldurno; una enmienda al art. 6.º, del Sr. Gonzalez Chermá, y una adición al artículo 2.º del Sr. Agustí y otros Sres. Diputados.

La Cámara recibió con agrado las felicitaciones que por la proclamación de la República federal se la dirigian y se expresan a continuación:

El Ayuntamiento popular de Valdepeñas de Jaén.
El Comité y Voluntarios republicanos de Santa Cruz de Alhama.

El Ayuntamiento popular de Alhama.
El Juzgado municipal de Montijo.

El Ayuntamiento y Voluntarios de Canillas de Aceituno.
El Ayuntamiento, Comité y Voluntarios republicanos de Uldecona.

El Ayuntamiento y Comité de Cullar de Baza.
El Ayuntamiento y Comité de San Roque.

Una comisión de Alcaldes y representantes de todos los pueblos del distrito de Vélez-Málaga.

La Diputación, Ayuntamiento, Voluntarios de la República y Comité de Lérida.

El Capitan general de Castilla la Vieja.

El Sr. **Blanc**: Debo recordar a la mesa que tengo presentada una proposición.

El Sr. **Presidente**: Se dará cuenta de ella oportunamente.

ORDEN DEL DIA.

Discusión de los dictámenes de actas que quedaron sobre la mesa.

Sin debate alguno fué aprobado el relativo al acta de Tortosa, Tarragona, y admitido y proclamado como Diputado el Sr. D. Manuel Bes y Hediger.

Leído el referente al acta de Villalpando, provincia de Zamora, proponiendo la admisión de D. Eduardo de Carvajal y Revoul, y que se pasó a los Tribunales el tanto de culpa que resulta contra el Administrador de Hacienda pública de Zamora, dijo

El Sr. **Lopez Santiso**: Sres. Diputados, siento extraordinariamente que el dictamen favorable emitido por la comisión me obligue a molestar vuestra atención para exponer algunas consideraciones, las cuales son de tal importancia, que espero han de demostrar la improcedencia de este dictamen. Al combatirlo, cuento ante todo con la benevolencia que siempre dispensa la Cámara a los que, como yo, no tienen el don de la palabra para poder expresar sus ideas con la elocuencia que lo hacen tantos oradores que pueden prometerse llevar la persuasión al ánimo de sus oyentes.

Si en otras legislaturas algunos republicanos, con grande honra suya y del partido a que pertenecen, han levantado constantemente la bandera de la legalidad y alzado su voz contra las coacciones y la intervención de las Autoridades para falsear el sufragio de los pueblos, hoy, que por primera vez se congrega una Cámara republicana, es necesario que, cuando se presentan actas como la de que ahora se trata, se proceda en conformidad con lo que se ha proclamado en la oposición. De no hacerlo así, pudiera decirse que el partido republicano, que se considera con razón como el único representante de la legalidad y de la justicia, era tan farsante como los demás partidos que han hecho en el poder lo contrario de lo que ofrecieron en la oposición.

Expuestas estas breves consideraciones generales, voy a manifestar brevemente lo ocurrido en este distrito. Los subcomités del mismo proclamaron como candidato a D. Juan Alvarez Gonzalez, antiguo republicano, sin que pudiera presumirse que fuera contrariado por ningún otro candidato, y menos por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, que se presentó menospreciando todas las disposiciones del Gobierno, escribiendo cartas, algunas de las cuales constan en el expediente, é interviniendo de un modo directo en la lucha electoral.

Tuvo, sin embargo, que encargarse del Gobierno civil de la provincia por ausencia del Gobernador, y como esto le incapacitaba ya para conseguir sus deseos, retiró la candidatura, sustituyéndola y reemplazándola con la del Sr. D. Eduardo Carvajal, a quien recomendó con toda eficacia. Bien saben los Sres. Diputados cuánta influencia tiene una autoridad en los pueblos rurales de España, y podrán calcular si en esa acta puede estar la expresión libérrima de los electores, ó por el contrario, el mandato de una autoridad. El Administrador económico de la provincia, puesto sin duda de acuerdo con el Secretario del Gobierno para proteger la elección del candidato cuyo triunfo se deseaba, mandó comisionados de apremio, abusando hasta el extremo de que algunos Ayuntamientos dimitiesen su cargo por creer que se cometía una violación de la ley. En vista de esto, ¿podrá creerse que la elección de que se trata es la libre expresión de la voluntad de aquellos pueblos? Ciertamente que no; y tanto menos se podrá creer, cuanto que el Sr. Alvarez es natural del distrito y cuenta en el con grandes simpatías que no es posible tenga allí el Sr. Carvajal. Nosotros no debemos hacer en el poder lo que hemos combatido en la oposición, y una de las cosas que más hemos censurado han sido los candidatos cueros.

Ruego, pues, a la comisión que retire su dictamen a fin de que haya tiempo para presentar documentos en que se justifique que la elección de Villalpando se debe a las coacciones del Secretario del Gobierno civil y del Administrador económico de la provincia. Yo no pretendo que se rechace el acta, sino que se suspenda su discusión hasta la llegada de esos documentos. Al pedir esto no me mueve ninguna afeción personal, y creo, por el contrario, que procedo con la mayor imparcialidad. Tened en cuenta que si dejamos pasar desapercibidos ciertos hechos, quedamos desautorizados para combatirlos luego en nuestros adversarios políticos. Si alguna importancia ha adquirido, y la ha alcanzado grande, el partido republicano, es por condenar las injusticias cometidas por todos los poderes; y si hacemos lo que los demás partidos y prescindimos de la justicia y de la razón, perderemos todo el prestigio que hemos conquistado. Si hemos condenado, pues, toda intervención de las Autoridades en los actos electorales, no es cosa de que apadrinemos ahora ciertos hechos.

Vuelvo, por tanto, a rogar a la comisión que retire su dictamen con el objeto que dejo referido; y en caso de no acceder a mi ruego, suplico a la Cámara se sirva desecharle.

El Sr. **Perez Costales**: Así como puede decirse que este es el primer Parlamento español que no ha tenido candidatos oficiales, puede asegurarse también que por vez primera la comisión de actas no es una comisión ministerial. No puedo menos de lamentar que tratándose de un acta leve se haya querido, como vulgarmente se dice, sacar el Cristo, cuando llegarán algunas en que la comisión demostrará el propósito firme de cumplir su deber, pese a quien pese y caiga el que caiga.

Si la comisión ha calificado de grave el acta de Villalpando, se ha debido sólo a la precipitación con que, movida por su patriotismo para que se constituyera pronto la Cámara, tuvo que proceder en el examen general de las mismas. En el acta de que ahora se trata hay sólo una ligera protesta, fundada en

una de esas generalidades comunes á todas las protestas. El Jefe económico de la provincia mandó á un pueblo de los más insignificantes del distrito un planton con cuatro pesetas de dietas por no haber remitido copia del presupuesto municipal, como habia hecho en épocas anteriores. La Cámara comprenderá la influencia que esto haya podido tener en el resultado electoral; y sin embargo, la comision toma en cuenta el hecho, y pide que se pase á los Tribunales el tanto de culpa que pueda resultar contra el Jefe económico de la provincia.

Se ha detenido mucho el Sr. Santiso en otro hecho que en realidad no tiene importancia alguna. Retirada la candidatura del Secretario del Gobierno civil, dice el Sr. Santiso que recomendó este la del Sr. Carvajal en circulares de las que sólo constan dos dirigidas á otros tantos sujetos particulares, sin carácter oficial alguno, en las que les decía que si tenia interés en su candidatura, aun le tenia mayor en la del Sr. Carvajal. ¿Qué influencia pueden tener estas cartas en el éxito de una eleccion en la que el candidato triunfante aparece con una mayoría de 4.300 votos sobre su competidor?

He oido decir extraoficialmente que el Secretario del Gobierno civil no desempeña ya ese cargo: ignoro la causa; pero de todos modos, la influencia moral que ejerciera este funcionario cerca de dos ó tres amigos no puede considerarse como coaccion directa ni indirecta en el sentido jurídico de la palabra. De no ser así, la comision hubiera pedido para el Secretario del Gobierno lo mismo que pide para el Jefe económico.

Creo no ofender la ilustracion de la Cámara leyendo la parte de la ley electoral que se refiere á los hechos de que me ocupo, á fin de que se vea que el Secretario del Gobierno civil de Zamora no puede decirse que ha incurrido en el delito de coaccion. (S. S. leyó los artículos de la ley electoral en que se consigna los que cometen coaccion directa é indirecta.)

Es, pues, indudable que el hoy ex-Secretario del Gobierno civil de la provincia de Zamora no ejerció coaccion directa ni indirecta alguna, y que la comision ha dado una prueba de celo al formular este dictamen.

Así, pues, respecto al Secretario del Gobierno, que recomendó un candidato determinado, no puede la comision observar igual conducta que respecto al Administrador económico; sólo al Ministro de la Gobernacion, que sabe cuál es la prescripción á sus dependientes en la cuestion electoral incumbe castigar, si le parece, la desobediencia de ese empleado.

Y como no hay más que esto en el acta, y sería sentar una jurisprudencia perniciosa esperar los documentos que se anuncian y el resultado de las actuaciones en los Tribunales, deteniendo un dictamen cuando no hay nada que lo justifique y cuando el Sr. Carvajal ha obtenido 4.300 votos de mayoría sobre su contrincante, yo ruego á la Cámara que se sirva aprobar en todas sus partes el que hemos presentado.

El Sr. **Lopez Santiso**: Con gran habilidad el Sr. Perez Costales ha querido demostrar que en esta acta no hay absolutamente punto vulnerable y que es una de las más sencillas; pero no creo yo que S. S. tenga perfecta conciencia de lo que dice. Ha pasado S. S. como sobre ascuas por el argumento que expuse, y no da importancia á los documentos de que me he ocupado. ¿Hubiera S. S. desatendido en la oposicion unos documentos que justifican que ha habido imposicion de parte de la Autoridad? No es un documento cualquiera, son dos cartas; y como esas que ha podido recoger el Sr. Alvarez, y no más porque ha tenido que ausentarse por una desgracia de familia, hay otras varias en el Juzgado del distrito, donde se instruye causa por los abusos cometidos.

Si á todo esto no se da importancia, no tengo que cansar más á la Cámara; pero es lo cierto que, á pesar de los 4.300 votos de mayoría obtenidos por el Sr. Carvajal, tengo la seguridad, y los hechos vendrán á demostrarlo, de que el Sr. Carvajal no representa plenamente la expresion del cuerpo electoral de Villalpano. Tal vez, conforme á la letra de la ley, no haya razon para desechar el acta, porque realmente no hay coaccion directa determinada por la ley; pero ¿es posible negar que ha influido en la eleccion la recomendacion del Secretario de la Autoridad superior civil de la provincia? Yo dejo la respuesta al recto juicio de los Sres. Diputados.

El Sr. **Perez Costales**: Ruego á mi amigo el Sr. Santiso, y á todos mis compañeros, que tengan presente la situacion de la comision, que en la mayor parte de los casos tiene que decidir entre dos republicanos: pero esto mismo es una garantía más de la imparcialidad de sus dictámenes.

Por lo que hace al acta que discutimos, sería necesario que, despues de calificada como coaccion directa ó indirecta la recomendacion del Secretario del Gobierno civil, encontráramos un artículo en la ley en que se declare que siempre que haya la menor coaccion, la eleccion será nula; y esto no sucede ni puede suceder. Por lo demás, me alegro de que el Sr. Santiso haya sustituido la palabra *alusion* de cartas que antes empleó, con la de dos ó tres cartas que ahora ha dicho, y la Cámara verá la inmensa diferencia que hay entre una y otra.

Insisto, pues, en creer que no hay en el acta de Villalpano nada que permita dudar acerca de la verdadera voluntad de los electores.

El Sr. **Carvajal**: Pido la palabra en pro del dictamen.

El Sr. **Presidente**: No puedo concederla á V. S. porque no hay quien la tenga pedida en contra.

Sin mas debate se puso á votacion el dictamen, siendo aprobado nominalmente por 71 votos contra 33 en esta forma:

Señores que dijeron sí:

Cagigal.	Dañi.
Bartolomé Santamaría.	Lafuente.
Tomás y Salvany.	Lapizburú.
Fernandez Cuevas.	Hara.
Plá.	Pedregal.
Plaza.	Maisonnave (D. Juan).
Hidalgo.	Rojas.
Palma.	Palacios.
Rusca.	Gonzalez Rio.
García Criado.	García Alvarez.
Calzada.	Cerujedo.
Gonzalez Alegre.	Araujo.
Maisonnave (D. Eleuterio).	Rivera Abrialés.
Perez Costales.	Pierrard.
Girauta.	Alfaro (D. Timoteo).
Aura.	Bernales.
Regueira.	Perez Linares.
Moran.	Suarez Garcia.
Cintrón.	Flores.
De Andrés Montalvo.	Portaliés.
Del Rio.	Avila.
Arabio Torre.	Martinez.
Monturiol.	Caballero.
Corchado.	Zavala.
Alvarado.	Jimenez Mena.
Vallés y Ribot.	Taillat.
Gonzalez Valledor.	Jimenez Iizarbe.
Rodriguez Sepúlveda.	Sardá.
Ruiz.	Santos Manso.
Pantoni.	Caro y Diaz.
Janer.	Galvez y Arce.

Urruti.
Moure.
Paz.
García Romero.
Perez Pardo.
Total, 71.

Señores que dijeron no:

Cervera.	Castillo.
Martinez Pacheco.	Correa y Zafrilla.
Lopez Santiso.	Gonzalez Chermá.
Gomez (D. Aniano).	Vicente y Monzon.
Sainz de Rueda.	Bonet.
Mendez Ibañez.	Bernad.
Sardá.	Zorrilla.
Bach y Serra.	Ochoa y Perez.
Samaniego.	Perez Pastor.
Carné.	Fernandez.
Montemayor.	Casalduero.
Miranda.	Villalonga.
Aguilar.	Suan.
Valbuena.	Albis.
García Marqués.	Forasté.
Torres y Torres.	Meca.
Soriano Prades.	Feliú.
Fernandez Castañeda.	
Total, 33.	

Leido el dictamen sobre el acta de Castelltersol, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, fué aprobado sin debate, siendo admitido y proclamado Diputado por dicho distrito el Sr. D. Juan Martí y Tarrats.

Leido y puesto á discusion el dictamen relativo al acta del distrito de Laviana (Oviedo), proponiendo la admision como Diputado del Sr. D. Dionisio Cuesta Olay, dijo

El Sr. **Jimenez Mena**: Voy simplemente á hacer á la comision una observacion importante. La comision cree que los Diputados provinciales no ejercen influencia de ninguna clase en el pueblo donde desempeñan sus funciones, y que no coartan la libertad del cuerpo electoral, y por esto propone la admision del Sr. Cuesta. Sin embargo, por el correo de hoy se ha recibido un documento que prueba lo contrario, y voy á presentarlo á la comision, porque enterándose de él, quizás varie de dictamen.

En este documento se prueba que en las últimas sesiones de la Diputacion provincial de Oviedo, ántes de las elecciones, se acordó una subvencion para la concesion de carreteras de todos los pueblos que componen precisamente el distrito de Laviana. Yo creo que la comision debe estudiar este documento, y se convencerá, á no dudarlo, de la influencia tan grande que pueden ejercer los Diputados provinciales.

El Sr. **Maisonnave**: Aquí, señores, se ha establecido el precedente, gracias á la bondad de la comision y al temperamento que ha adoptado para dar dictámenes con toda justicia, de admitir cuantos documentos se la han querido remitir, relativos á actas; pero, señores, habiendo pasado el suficiente tiempo para admitir documentos de esta clase, todavia se vienen presentando más. Esto coloca á la comision en una situacion triste ante el Congreso, y es imposible que continúe este procedimiento, porque no puede tolerarse esto de presentar dictámenes y tener que retirarlos en seguida.

Yo ruego á los Sres. Diputados que tengan en cuenta esta declaracion, y que si tienen documentos sobre actas que presentar, procuren traerlos ántes que se dé dictamen acerca de las mismas. El del Sr. Jimenez Mena yo le considero grave, y á nombre de la comision le admito, y retiro el dictamen sobre el acta del distrito de Laviana, con objeto de presentar otro nuevo.

El Sr. **Jimenez Mena**: Verdaderamente es cierto cuanto ha dicho S. S.: la comision ha procedido con buena intencion y el mejor deseo. Yo debo declarar que no he presentado ántes el documento á que me refiero, porque hasta hoy no he recibido las pruebas de lo que en él se dice.

El Sr. Secretario Bartolomé y Santamaría anunció que quedaba retirado el dictamen y que pasaría á la comision para formularle de nuevo.

El Sr. Ministro de Hacienda: Pido la palabra para leer á la Cámara, previa su autorizacion, dos proyectos de Hacienda.

El Sr. Ministro, ocupando la tribuna, leyó los proyectos expresados. En el primero pide á la Cámara que autorice al Gobierno:

Para negociar el arriendo de los tabacos de Filipinas por el número de años que estime conveniente, bajo la base de que las Cajas de aquella isla han de percibir en cada uno de aquellos la cantidad que le hayan producido sus tabacos en el término medio que resulte del quinquenio.

Para negociar la suma total de bonos del Tesoro en cartera y para verificar operaciones del Tesoro bajo la base de la conversion de la Deuda del personal; dando cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de estas autorizaciones.

El segundo proyecto del Sr. Ministro se refiere á la disolucion de la Caja de Depósitos y traslacion de los mismos á la Deuda pública.

Se anunció que estos proyectos pasarian á la comision correspondiente.

El Sr. **Blanc**: Suplico á la Cámara declare urgentes estos proyectos, á fin de que las comisiones den en seguida su dictamen. Me mueve á dirigir este ruego la circunstancia de que se han declarado urgentes varias proposiciones de ley que aun no se han discurrido, y es menester que lo hagamos pronto, si no queremos defraudar las esperanzas que en nosotros tiene el país.

El Sr. **Maisonnave**: Yo pregunto qué es lo que se entiende por urgencia; porque si significa esto el que se discute sin que la comision dé dictamen, yo me opongo á ello.

El Sr. **Blanc**: Yo no podia pedir lo que el ciudadano Maisonnave ha podido creer. Yo he querido, al pedir que se declare la urgencia de estos proyectos, que la Cámara sea una especie de locomotora que impulse á las comisiones para que con rapidez emitan dictamen.

El Sr. **Maisonnave**: Me adhiero entónces al pensamiento del Sr. Blanc.

El Sr. **La Hidalga**: Como individuo de la comision de Hacienda quiero que se estatuya lo que se entiende aquí por urgencia. Como esto de la urgencia es tan elástico y se presta á diversas interpretaciones, yo deseo saber si por ella se entiende que la comision dé su dictamen sobre el asunto en el espacio de 24 ó 48 horas, que me parece es bastante pedir, porque el Sr. Ministro de Hacienda, como los Sres. Diputados, se toma todo el tiempo que necesita para presentar sus proyectos, y no puede exigirse de la comision que *ipso facto* dé dictamen sobre los asuntos sometidos á su examen.

El Sr. **Carné**: Debo llamar la atencion de la Cámara sobre uno de los asuntos más importantes, y cuya resolucioin importante al país; se refiere á los asuntos carlistas. Acerca de esto hay presentada y declarada urgente una proposicion de ley, y yo quisiera que no pasaran muchos más dias sin que se discutiera...

Gomez Sigura.
Pí y Margall (D. Joaquin).
Perelló.
Sr. Presidente.

El Sr. **Vicepresidente** (Palanca): Orden, Sr. Diputado; no puedo concederle la palabra con ese objeto.

¿Se recomienda á la comision que con urgencia emita su dictamen sobre los proyectos presentados por el Sr. Ministro de Hacienda?

La Cámara así lo acordó.

El Sr. **Vallés y Ribot**: Suplico á la mesa se sirva recordar á la comision de la Presidencia que cuanto ántes emita dictamen sobre la proposicion de ley contra los carlistas.

El Sr. **Vicepresidente** (Palanca): No es posible hacer ese ruego á la mesa, porque estamos ya en la orden del dia.

Leidos y puestos á discusion los dictámenes de las actas relativas á los distritos de Guipúzcoa (San Sebastián), de Llerena (Badajoz) y Seo de Urgel (Lérida), proponiendo respectivamente la admision como Diputados á los Sres. D. Galo Aristizábal y Saralegui, D. Francisco Diaz Quintero y D. Ramon Nouvilas, quedaron aprobados sin debate, siendo admitidos y proclamados Diputados dichos señores.

Leido el dictamen de la comision de actas declarando nula la eleccion del distrito de Aoz, y habiendo una enmienda suscrita por los Sres. Sardá, Jimenez de las Casas, Velez y Mendez Ibañez, proponiendo que se convoque de nuevo á los comisionados para que en el plazo que fije el Gobierno verifiquen el escrutinio general, declarándoles, de no hacerlo, incurso en el caso 8.º del art. 173 de la ley electoral, y acreedores por tanto á las penas que determina el 172 de la misma, dijo

El Sr. **Maisonnave**: La comision admite la enmienda; pero como hay diferencia entre el dictamen y la enmienda, debo decir al Congreso lo que ha ocurrido.

No se presentó la credencial por el interesado, ni se remitió el acta por el Gobernador civil, y como quiera que faltaban los votos de cuatro pueblos, y en la Secretaría no habia datos oficiales, la comision, en vista de que no podia probarse que se habia verificado esa eleccion, creyó que debía dar un dictamen negativo. Luego parecieron las actas, y por ellas se vió que en esos pueblos habia tenido lugar la eleccion, pero no el escrutinio, por falta de asistencia de los comisionados. En este concepto, y viniendo las actas completamente limpias, la comision cree que lo que procede es que se convoque de nuevo á los comisionados para concluir el escrutinio, y si no acuden, se les exija la responsabilidad correspondiente.

Dadas estas explicaciones, ruego á la Cámara que admita la enmienda.

El Sr. **Sardá**: Supuesto que la comision admite la enmienda, y que el Congreso estará convencido de las razones que ha dado el Sr. Maisonnave, excuso defenderla. Sólo diré á la Cámara que si no se verificó el escrutinio general, tampoco debe achacarse á los Secretarios escrutadores. Por aquellos dias la faccion se habia corrido hacia Aoz, y todos sabemos los peligros que corren los liberales en el territorio ocupado por los carlistas. Este fué el único motivo que hubo para que no se realizara el escrutinio, y mi enmienda tiende á que se verifique ahora y se complete la eleccion.

El Sr. **Maisonnave**: Como quiera que el Congreso es el único que puede determinar la época en que ha de verificarse el escrutinio, me permito indicar á la Cámara que se sirva fijar en 40 dias el plazo que se concede á los comisionados.

El Sr. **Sardá**: Por mi parte debo decir que no tengo inconveniente en que así sea, porque encuentro muy razonable el plazo.

Hecha la oportuna pregunta, la enmienda fué tomada en consideracion.

Abierta discusion del dictamen con la enmienda, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, fué aprobado.

Dictamen de la comision negando al señor Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla la autorizacion pedida para procesar al Diputado Sr. Pedregal.

Abierta discusion sobre el referido dictamen, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, fué aprobado.

Renovacion de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Continuando la discusion de la totalidad, dijo

El Sr. **Castaneda**: Pido la palabra ayer cuando el señor Araus combatió este dictamen, porque creí que las doctrinas que expuso eran antidemocráticas; y á pesar de que un individuo de la comision contestó cumplidamente al Sr. Araus, no puedo prescindir de hacerme cargo de su discurso, para que nunca se pueda decir que las Cortes Constituyentes del 73 han escuchado en silencio y sin protestar debidamente las doctrinas vertidas por el Sr. Araus.

El discurso del Sr. Araus puede reducirse á estos tres puntos:

1.º Que los Ayuntamientos y Diputaciones deben ser nombrados por los Gobernadores.

2.º Que no tiene el partido republicano el suficiente criterio ni la práctica suficiente para triunfar en los comicios.

Y 3.º Que de esta manera se acallarían las quejas y se disiparían los temores de muchas personas que creen que van á volver á ser víctimas de las Diputaciones y Ayuntamientos monárquicos. No se hubieran atrevido á decir otro tanto los Sres. Posada Herrera y Nocedal. Era preciso que viniera á decirlo el Sr. Araus; y esto me extraña tanto más, cuanto que conozco á S. S. y sé que es uno de esos adalides del partido que han querido precipitar por medio de las armas el advenimiento de la República.

Si el Sr. Araus tenia la seguridad de que habíamos de ser vencidos en los comicios, ¿cómo se justifica esa fiebre de S. S. por conspirar para venir al poder? Si yo creyera que no habíamos de tener mayoría en los comicios; si yo creyera que no habíamos de triunfar en ellos, cogería el sombrero y me marcharía de este sitio; pero tengo la seguridad de que el triunfo será nuestro, porque el partido republicano es el partido mejor organizado de España. Si marchamos siempre dentro de la ley, tendremos á nuestro lado á esas masas de indiferentes que están siempre con los que proclaman la moralidad y la justicia; pero si, por el contrario, emprendemos un camino de arbitrariedades, quedaremos reducidos á muy pocos.

Dijo luego el Sr. Araus que adoptando su sistema llegaríamos á tranquilizar á los republicanos que temen que vuelvan á sus puestos en una eleccion los mismos monárquicos, los mismos enemigos de la República, que hoy forman parte de las corporaciones populares. ¿Qué idea tienen de la democracia los que así discurren? Pues qué, tendrá la pretension el partido republicano de sacar, empleando la fuerza, un Ayuntamiento republicano en un pueblo donde no tenga el partido más que 20 ó 30 adeptos? Si así fuera, yo dejaría de pertenecer al partido. El sufragio universal es la base de la democracia; al sufragio universal hay que atenerse, y ante sus resultados debemos todos bajar la cabeza. ¿No ha venido aquí el señor Araus por el sufragio universal? Yo niego que el partido republicano no esté preparado para ir á los comicios.

Ahora comprendo ciertas impaciencias que no nos han de hacer ningun favor. Todo hombre que se estime debe oponerse á las corrientes populares que no son justas. Es más noble y más digno ponerse enfrente de aquello que no es justo, siquie-

ra se pierda la popularidad, que ir tras las corrientes populares injustas.

Voy á concluir, permitiéndome con el Sr. Arous una confianza á que acaso no tenga derecho. El Sr. Arous muestra grandes disposiciones para el Parlamento; pero yo he de decirle que es preciso, si hemos de salvar la República y si hemos de demostrar que el partido republicano es el único que ha venido á establecer el reinado de la justicia y la legalidad, y que rechazamos todo aquello que no sea justo, y no lo es el oponerse al sufragio universal, que es, como he dicho, la base de la democracia.

El Sr. Arous: Ante todo debo declarar que no fué lo que más me movió ayer á hablar el deseo de combatir ese dictamen, sino el de suscitar un debate acerca de él. Cuando ayer se puso á discusión, los Diputados habían abandonado sus bancos, y me pareció que en un asunto tan gravísimo debía levantarme á proporcionar á mis compañeros la ocasión de que presentaran y apoyaran enmiendas, pues de antemano sabía que algunos lo iban á hacer.

Y dicho esto, voy á rectificar algunas apreciaciones equivocadas que ha hecho el Sr. Castaneda. Yo no dije que era partidario de que el Gobierno autorizara á los Gobernadores para nombrar los Diputados provinciales. Mi argumento era este: ¿no habeis resuelto todos los conflictos y todas las dificultades con un criterio determinado antes de reunirse las Constituyentes? Pues seguid con ese criterio: dejad que se robustezca la opinion republicana, y entonces el criterio general hará que los Ayuntamientos, en vez de ser elegidos de un modo poco definido, lo sean de una manera clara y precisa.

Que yo me declaré enemigo del sufragio universal. No hay tal cosa. Lo único que dije fué que los pueblos están cansados de tantas elecciones, y con esto no me oponía á lo que es la base más importante del partido democrático, al sufragio universal.

Yo me felicito de haber iniciado este debate, por más que sólo haya sido el juglar que tiende la manta en el suelo para que otras personas más entendidas vayan á lucir sus conocimientos. No soy de los impacientes que hoy defienden una teoría y mañana otra; que hoy conspiran y mañana se asustan del poder que han conquistado. Quizá no haya prestado al partido republicano, efecto de mi corta edad, tantos servicios como el Sr. Castaneda; pero soy tan democrata y tan amante de la integridad del derecho como el primero.

El Sr. Presidente: Ruego á V. S. se limite á rectificar. El Sr. Arous: Otro de los ciudadanos que contestaron á mis observaciones dijo que yo había dicho unas cuantas cosas sin ilación ninguna. Es verdad, y mía es la desgracia, que no puedo hacer otra cosa; pero con esas observaciones desilvanadas he conseguido que otras personas tomen parte en este debate, que es lo que yo me propuse. Por lo demás, conste que yo me he opuesto únicamente á algunos detalles del proyecto, y no á su pensamiento general.

El Sr. Ochoa: La gravedad de algunas frases pronunciadas ayer por el Sr. Arous, á quien suplico me dispense no le llame ciudadano porque me parece algo privilegiada la palabra, me obligó á pedirla ayer en contra de este dictamen. Es posible que de todos modos hubiera hablado apoyando una enmienda acerca de los días que se señalan para elecciones. Me parece que cuatro días en los distritos rurales es mucho, porque esto causa una gran perturbación á los que tienen que trabajar. Privadamente conferencié con algunos individuos de la comisión acerca de este punto, y me contestaron que no podía reducirse el tiempo, porque lo impedía la ley vigente. Este argumento no me pareció de mucha fuerza, porque bien puede reformarse la ley en este punto. Tendremos además el inconveniente de que no podrán constituirse las mesas por la dificultad de encontrar en algunos puntos cinco personas que sepan leer y escribir y quieran prestarse á formar parte de la mesa.

Hay muchos que se prestarían si la elección se hiciera en uno ó dos días; pero no lo hacen sabiendo que tienen que perder cuatro. Esta dificultad es hoy mayor, porque las elecciones se van á hacer cuando los trabajos del campo exigen mayor atención.

Yo lamenté ver al Sr. Arous en el camino de la dictadura, y me alegró que hoy haya dicho que no había manifestado lo que han supuesto al contestarle los Sres. Santamaría y Castaneda. Si la comisión no tuviera inconveniente en modificar su dictamen en el sentido á que me he referido, yo presentaría una enmienda cuyas bases fueran: un día para la constitucion de las mesas; dos días para la elección en los pueblos cuyos electores no excediesen de 300; tres días para los pueblos cuyos electores no excediesen de 600, y cuatro para los que pasasen de este número.

De esta manera evitaríamos muchas cuestiones que han de surgir después de la elección; porque es seguro que siendo pocos los distritos donde se constituyen las mesas el primer día, y muchos aquellos en que se constituyen y se procede á la elección en el mismo día, han de venir protestas y reclamaciones por parte de los candidatos vencidos, lo cual dará origen á esas contiendas que suele haber en los pueblos, y que forman el estado de intranquilidad en que hemos venido viviendo durante los 40 ó 42 últimos años, estado en que se da lugar á las influencias de arriba á abajo; estado que no se funda en la justa interpretación de las leyes, porque no se conocen los datos necesarios para aplicarlas como se deben aplicar. Aquí es antiguo el adagio de «donde está la ley está la trampa.» Pues si se presenta una protesta á una Diputación provincial, yo declaro que si perteneciera á ella anularia la elección.

Hechas estas ligeras observaciones, me siento. El Sr. Armentia: Lo expuesto por el Sr. Ochoa se reduce á establecer la escala para las elecciones, proponiendo una enmienda que traería funestimos resultados. Si se estableciera esa escala, habría tal confusión que no podrían verificarse las elecciones en el plazo fijado. La comisión ha tenido en cuenta el deseo del país de que se renueven las Diputaciones y los Ayuntamientos, porque muchos son reaccionarios. Toda España reclama á voz en grito esa renovación, que no puede hacerse de Real orden, dado el credo republicano democrático, que debe dejar libre el campo á los partidos sin que tengan pretexto para retraerse. La comisión no puede admitir la enmienda del Sr. Ochoa, que daría peores resultados aun que la actual ley electoral.

El Sr. Ochoa: Ha manifestado el Sr. Armentia que la escala en las elecciones había de producir grandes dificultades. Yo contestaré á esto que en todas las Diputaciones provinciales existen copias del censo electoral, y una vez hecha la escala, lo demás sería trabajo de seis ó ocho horas. Relativamente á la necesidad de la renovación total de los Ayuntamientos y Diputaciones, estoy conforme con el Sr. Armentia. Yo siempre atiendo á lo que la justicia exige, y no á mi conveniencia; pero mi enmienda sólo tiende á facilitar el ejercicio del sufragio, que es lo que me ha movido á impugnar el dictamen de la comisión.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: Faltaría á mi deber si no defendiera el proyecto por el Gobierno presentado. Ante todo, expondré las razones por que se ha traído aquí.

Después de proclamada la República, se constituyeron Juntas revolucionarias, creyendonos nosotros en el deber de exigir su disolución y la reposición de los Ayuntamientos antes elegidos. Mas desde entonces se entabló una lucha sorda entre los Ayuntamientos y los pueblos. Aun después de la disolución de la Comisión permanente de la Asamblea, no se creyó el Gobierno en el caso de disolver los Ayuntamientos, porque disolvimos la Comisión permanente, no por capricho, sino en nombre de las leyes, y por tanto á ellas no podíamos faltar nosotros.

En Mayo debía haberse procedido á la renovación parcial; y como tenía que hacerse esa renovación precisamente en los días señalados para elegir los Diputados á Cortes Constituyentes, aplazó aquella renovación el Gobierno, renovación que creía debía ser general, pero dejando á las Cortes que manifestaran su opinion. Este es el motivo del proyecto que se discute.

Ahora bien, ¿sería posible la renovación parcial, cuando ha habido tal cambio en el modo de ser político de la Nación española? Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales deben ser renovados totalmente, porque son la base de la política.

El Sr. Arous creía que no era procedente la renovación hasta que la República federal fuera un hecho. ¿Cómo no ve S. S. la situación en que nos encontramos, los conflictos que ocurren continuamente por la existencia de los actuales Ayuntamientos y Diputaciones monárquicos? Es más: S. S. entendía que los Ayuntamientos debían ser renovados, pero por orden superior del Gobierno.

Yo extraño que S. S., cuyas ideas republicanas conozco, haya pensado en semejante procedimiento, mucho más en un país donde la cuestión de las Municipalidades ha tenido tan grande importancia. ¿Cree S. S. que en España podían los pueblos pasar por ese procedimiento? Todos recordareis lo que pasó en 1840, en que sólo se quiso que el Poder Ejecutivo designase los Alcaldes.

No entrare en las consideraciones hechas por el Sr. Ochoa, que se refieren á ciertas variantes, porque estos son detalles que apreciará la comisión al discutir los artículos, y que no afectan á la esencia del proyecto.

Dadas las condiciones actuales de la política, sería un grave error no proceder á la renovación total de las Diputaciones y Ayuntamientos, que facilitarán la constitucion de los futuros Estados.

Entonces habrá una base más ancha para poder hacer la federacion, no existiendo ya los actuales Ayuntamientos, muchos de los cuales son amigos de D. Carlos. La guerra civil, aunque no hubiera otra razón, hace indispensable esa renovación. Sin esta es imposible que aquella termine; y como no me gusta molestar mucho á la Cámara, termino rogándole apruebe por unanimidad el proyecto que se debate.

El Sr. Presidente: Consumidos los turnos señalados por el reglamento, se procede á la discusión por artículos. Leído el 1.º y una enmienda del Sr. Boet, dijo

El Sr. Boet: Sres. Diputados, no trata la enmienda de oponerse al proyecto que se discute, pues comprendo es urgente la renovación total de los Ayuntamientos y Diputaciones; pero todos sabemos que hay un gravísimo defecto en la ley electoral actual, defecto que debe corregirse. Segun dicha ley se fijan cuatro días para las elecciones. Todos conocemos los resultados funestos de ser tan largo el período electoral. ¿Por qué, pues, no cortar este defecto, que origina el cansancio del cuerpo electoral y grandes conflictos? Cuando la elección dura cuatro días, tienen lugar esas conflagraciones de que todos tenemos noticia y que facilitan los cabildos. En una elección debe buscarse la opinion del país; que el resultado sea una verdad. Fijándose, por tanto, un día para las mesas, debe concederse otro, que sea festivo, para elegir los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales. Así no se cansa al cuerpo electoral, ni se hace perder el trabajo á los electores.

Se me dirá que esto ofrece algunos inconvenientes legales. ¿Por qué, tratándose simplemente de una modificación ligerísima, que no afecta á la esencia de la ley electoral? Tampoco habrá inconvenientes materiales, porque para las poblaciones grandes hay el medio sencillísimo de dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias. Creo que con estas consideraciones no habrá inconveniente en admitir esta enmienda, que tiende sólo á facilitar la elección y no cansar al cuerpo electoral, logrando á la vez que no se pierdan horas de trabajo.

El Sr. Armentia: El Sr. Boet se ha contestado á sí mismo. Es preciso tener en cuenta que, aun dados los inconvenientes de la ley electoral al fijar los días de elección y señalar el día festivo, la comisión ha marcado los días que designa la ley, para que cada elector escoja el que quiera. Hoy, so pena de barrenar la ley electoral, no podemos ménos de sujetarnos á ella. Es preciso dar tiempo para votar.

Pero dice el Sr. Boet que se señale un día y se obligue á votar en él. Tenga en cuenta que el votar no es acto forzoso, y sí voluntario. La comisión no puede, por tanto, admitir la enmienda del Sr. Boet, porque no deja ni aun el tiempo suficiente para votar. Gracias que, dando hoy el tiempo que se fija, voten la mitad de los electores; razón por la que no creemos se debe modificar la ley. Y dadas estas ligeras observaciones, la comisión ruega de nuevo á la Cámara se sirva aprobar su dictamen.

El Sr. Boet: Siento que la comisión no admita la enmienda, porque en realidad no retarda ni un solo día la elección. Lo que en la enmienda se propone es que se eviten los abusos que suelen cometerse en las elecciones cuando duran cuatro días.

Los electores que quieran ejercer su derecho lo ejercerán lo mismo si la elección dura un día que si dura cuatro. Y no se diga que no habrá tiempo suficiente, porque dividiéndose los colegios en tantas cuantas secciones sean necesarias, habrá locales bastantes y tiempo bastante tambien.

Yo ruego, pues, á la Cámara se sirva aprobar la enmienda, que, como he dicho, no tiende sino á evitar los cabildos, perturbaciones y conflictos que hay en una elección de cuatro días.

El Sr. Armentia: No parece sino que no se sabe lo que ocurre en las elecciones. Si amaños, si caciquismo hay en una elección de cuatro días, amaños y caciquismo puede haber en una elección de un día.

Lo que ha propuesto el Sr. Boet de dividir los colegios en muchas secciones, tiene el inconveniente de que se necesitan muchas mesas, que exigen un gran personal, al que habría que molestar para verificar la elección.

Concluyo rogando al Sr. Boet que retire su enmienda, y caso de no hacerlo, espero que la Cámara se servirá desaprobarla.

Leída de nuevo la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo fué afirmativo, por 71 votos contra 65, en la siguiente forma:

Señores que dijeron sí:

- Vallés y Ribot.
Valbuena.
Avila.
Rubau.

- Palma.
Quesada.
Pretel.
Suau.

- Monturiol.
Marti Tarrats.
Suñer y Capdevila (mayor).
Gonzalez Valledor.
Gonzalez Chermá.
García Marqués.
Bach y Serra.
Rusea.
Fernandez Latorre.
Albarran.
Morante.
Pinedo.
Ruiz Llorente.
Saluz de Rueda.
Mendez Ibañez.
Torre Ajero.
Barrera.
Rey.
Sardá.
Carné.
Suñer y Capdevila (menor).
Boet.
Company.
Malo de Molina.
Neguero.
Galvez y Arce.
De Andrés Montalvo.
Girauta.
Español.
Blanco.
Zorrilla.
Aguilar.

Total, 71.

Señores que dijeron no:

- Soler y Piá.
Cagigal.
Pi y Margall (D. Francisco).
Sorni.
Riesco.
Diaz Quintero.
Chacon y Calderon.
Gomez Marin.
Soriano Pradas.
Guerrero.
Tomás y Salvany.
Regueira.
Castillo.
Bartolomé y Santamaría.
Armentia.
Labra.
Muñoz Nougues.
Moran.
Santamaría (D. Emigdio).
Brogeras.
Samenigo.
Ziburu.
Suarez Garcia.
Ochoa.
Pi y Martí.
Güell.
García Gil.
Gil Berges.
Alicantú.
Redondo.
Villalva.
Perez Costales.
Moreno Bárcea.

Total, 65.

El Sr. Presidente: Queda tomada en consideracion la enmienda, y se discutirá con el artículo. Leído el art. 4.º con la enmienda, y abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. Ochoa: No satisfaciéndome ni el artículo ni la enmienda, pensaba haber presentado una que no he podido presentar porque el reglamento no permite hacerlo sin dar cuenta antes á la comisión. En mi enmienda se proponía que en los pueblos menores de 200 electores la elección se verificase en dos días; y tres en los pueblos cuyo número de electores no exceda de 500, y en los cuatro días que marca la ley vigente, en los puntos donde el número de electores fuera mayor que el de 500.

De esa manera creo yo que se evitarían todos los inconvenientes, porque son distintas las condiciones de los grandes centros y de las pequeñas poblaciones. Hasta ahora las leyes se han hecho atendiendo á los intereses, á las exigencias de los primeros: no vayamos ahora á caer en el extremo opuesto.

Si hubiera tenido conocimiento de las prescripciones del reglamento, habria presentado mi enmienda; pero ya que no me ha sido posible hacerlo, he pedido la palabra para explicar mi pensamiento y la contradicción que podría atribuirseme al ver que he votado en contra del artículo y en contra tambien de la enmienda.

El Sr. Vallés y Ribot: Voy á ser sumamente breve, limitándome á ampliar algunas consideraciones de las que ha expuesto el Sr. Boet.

Es preciso tener en cuenta la situación del país, especialmente la de los pueblos rurales, acosados por los carlistas, acosados por las tropas indisciplinadas, víctimas de todos esos males, precisamente en momentos que parece debían ser de alborozo y de paz.

Hemos de hacernos cargo de la situación de estos pueblos, y ya que les exigimos este nuevo sacrificio, facilítemos los medios para que lo hagan con toda la comodidad posible. Por esto soy partidario de la enmienda, que de á los pueblos la elección en un día festivo, y facilita de este modo que formen las mesas jornaleros que no pueden perder muchos días de jornal.

Hay más: el partido republicano no está hoy en condiciones para ir al sufragio como fué en otras épocas; porque hoy hay poco espíritu público, y habiendo cuatro días de elección, habrá algunos de ellos que no haya ni un solo elector en muchos distritos. Si estas Cortes, si este Gobierno, si todo el partido tuviera la energía que la primera vez que fué á las urnas, yo pediría, no cuatro días, ocho; pero hoy, por desgracia, con uno basta.

Se dice que se hará que los electores se agolpen á los colegios, y que esto coartará la libertad electoral; pero cómo se puede oponer esta dificultad cuando se pueden subdividir los colegios en el número de secciones que sean bastantes para que todos los electores voten con comodidad? Es cierto que se necesitarán muchos electores para las mesas; pero será más fácil encontrarlos en un día de fiesta que en tres laborables; porque nada importa á un jornalero ocupar un día festivo en las operaciones electorales, y le importa mucho perder tres de jornal para ocuparse en estas operaciones.

En vista de todo, yo espero que la Cámara se servirá aprobar la enmienda.

El Sr. La Rosa: Señores, muy pocas palabras, porque no quiero hacerme cómplice de los que en esta Cámara vienen, con buena intencion sin duda, á retardar las discusiones importantes á que estamos llamados.

¿Qué es lo que se propone en esa enmienda? Ni más ni menos que vayamos á modificar una ley importante de soslayo y sin el estudio que hace falta. Cuando venga la ley electoral, que habrá de venir, discutiremos y resolveremos de frente esas cuestiones; pero ahora no debemos hacerlo, y mucho menos cuando así parece que vamos á demostrar nuestra impotencia para hacer una eleccion de cuatro dias.

Si puede haber algo que no sea legal y que influya en la eleccion en algo, podrá ejercitarse mejor en un dia que en cuatro.

Yo estoy seguro de que no todos los que han votado que se tome en consideracion la enmienda están conformes con ella, sino que han querido abrir la puerta al debate; pero llamo su atencion sobre el tiempo que estamos perdiendo y sobre el que puede perderse si aceptando en una votacion nominal esta enmienda hacemos que la comision se retire, y dificultamos así, no sólo la renovacion de los Ayuntamientos, que es una necesidad de cuya urgencia no habrá nadie que dude, sino tambien las demás cuestiones que están pendientes de nuestro voto, y que son las que principalmente nos han reunido aquí.

Suspendida la discusion, se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Ministro de Fomento, manifestando que el sábado contestaría á la interpelacion del Sr. Vallés y Ribot sobre instruccion pública.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comision de actas proponiendo la aprobacion de las de Baeza, Toledo y Guia, y la admision como Diputados respectivamente por dichos distritos de los Sres. Estévez, Mendoza y Leon del Castillo.

El Sr. Presidente: Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes, y nombramiento de la comision constitucional. Se levanta la sesion.

Eran las siete menos cuarto.

RECTIFICACION.

En el Extracto oficial de la GACETA, página 760, columna primera, aparece que el Sr. Torres (D. Angel) entregó una instancia de los Sres. Rector y demás Profesores del Claustro universitario de Barcelona contra el decreto del Ministerio de Fomento. Quien presentó dicha exposicion fué el Sr. Torres (D. José Maria).

NOTICIAS.

INTERIOR.

El expediente en solicitud de indulto á que se refiere la carta inserta en La Justicia Federal del 17, dió principio por solicitud de los interesados Parraga y Muñoz, fechada en Toledo á 21 de Abril último: en 24 del mismo pasó á informe de la Audiencia, á quien con posterioridad se ha pedido copia de la sentencia, y hoy se halla á informe del Consejo de Estado, trámite preciso para la concesion de aquella gracia.

Segun telegrama del Gobernador de Leon, la partida carlista que se presentó en Quintana de Jureros, perseguida por los vecinos del pueblo, dejó un herido y algunas armas. Ha salido Guardia civil para Ponferrada.

El Brigadier Segundo Cabo de Valencia participa que una fuerza procedente de Cataluña cortó la sirga de la barca de Mora de Ebro á Mora la Nueva, ignorándose su fuerza. Los Voluntarios han sostenido con los facciosos una escaramuza sin tener que lamentar pérdida alguna.

Segun telegrama del Gobernador de Segovia, en el término de Pedraza ha aparecido una partida que se cree sea de latro-facciosos. Ha salido fuerza de la Guardia civil en su persecucion.

El Gobernador de Santander participa que la faccion Penagos, acosada por columnas de Guardia civil, ha debido entrar en jurisdiccion de Cervera (Palencia).

Segun telegrama del Gobernador de Leon en Corullos no se ha visto ningun carlista ni se confirman de ningun modo los rumores de haber partidas. El Juez sigue instruyendo causa con orden de no levantar mano hasta esclarecerlo todo completamente.

Ayer salió de Mahon el vapor San Antonio con el primer batallon de Soria.

Ha entrado en Ibiza, procedente de Palma, la Goleta Prosperidad, y ha salido para el mismo puerto con tropa del regimiento de Soria.

Segun telegrama del Gobernador de Orense, siguen funcionando los Tribunales en los distritos de Bande y Ginzo. En la provincia completa tranquilidad.

SOCIEDADES

Ferro-carril de Córdoba á Sevilla.

Debiendo procederse por esta Compañía á la subasta para el suministro de 30.000 traviesas de madera con destino á los trabajos de conservacion de la línea, se anuncia al público que el pliego de condiciones para el referido suministro se hallará de manifiesto en las oficinas del Consejo de administracion de la Compañía, situado en Madrid, Paseo de Recoletos, núm. 9; en las estaciones de Mengibar y Córdoba, y en las oficinas de la Direccion y de la vía y obras en Sevilla, Plaza de Armas, hasta el dia 29 inclusive del presente, despues de cuya fecha no se admitirá proposicion alguna.

Las proposiciones se dirigirán en pliego lacrado y sellado al Sr. Ingeniero Jefe, Director de la explotacion del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, Sevilla.

Sevilla 10 de Junio de 1873.—El Ingeniero Jefe, Director de la Explotacion, A. Lévi-Alvarés. X—1890—2

Sociedad minera Union de Capileira.

Segun dispone el art. 10 del reglamento, se requiere por este primer edicto y término de 15 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á los socios dueños de las acciones cuyos números se expresarán á continuacion, que se hallan en descubierto del pago de los dividendos pasivos acordados por las juntas general y directiva; bajo apercibimiento de que se procederá á declarar la caducidad de dichas acciones y á lo demás que proceda trascurrido que sea el término que está señalado.

Acciones que se citan.

Números 25, 28, 29, 31, 39, 43, 46, 47, 53, 61, 64 al 66, 80 al 89, 166, 170, 190 al 199, 200, 202 al 214, 217 al 220, 223, segunda mitad del 233, 235 al 274, segunda mitad del 278 á la primera del 283, primera mitad del 349, 370, 372 al 379 y 386.

Madrid 19 de Junio de 1873.—El Presidente, Joaquin de Hysern. X—1891

Compañía Madrileña de alumbrado y calefaccion por gas.

RECTIFICACION.

En los resúmenes de la cuenta general y de las de explotacion de esta Sociedad, publicados en la GACETA de ayer página 789, se dice por error de copia en una de las partidas de la Administracion central: «Primas del primer semestre de 1871.....», debiendo decir: «Primas del personal.....»

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 19 de Junio de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 18, Dia 19. Rows include Renta perpetua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Ceruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lrida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 49 5/8.—Idem interior, á 44 3/4.

Fondos franceses. { 3 por 100..... á 55'70
{ 4 1/2 por 100..... á 80'50
{ 5 por 100..... á 90'60

Consolidados ingleses..... á 92 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'45-50-65 p.
Paris, á 8 dias vista, 5'07-08.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 19 de Junio de 1873.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 19 de Junio de 1873.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'64 la libra, y á 1'50 el kilogramo.

Idem de carnero, de 0'41 á 0'60 pesetas la libra, y á 1'61 el kilogramo. Trigo, de 9'37 á 11'25 pesetas la arroba, y de 16'96 á 20'36 el hectólitro. Cebada, de 4'25 á 4'68 pesetas la fanega, y de 7'69 á 8'36 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal, Quantity. Rows: Vacas (413), Carneros (578), Corderos (368), Terneras (7).

TOTAL..... 1.066

Su peso en libras.... 82.548.—Idem en kilogramos... 37.979'894.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Plas. Cénta.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Plas. Cénta. Rows: Toledo (2.186'44), Segovia (1.160'54), Atocha (1.682'74), Alcañal carretera de Aragon (487'54), Bilbao (601'58), Estacion del Mediodía (3.660'67), Idem del Norte (2.334'84), Matadero.—Arbitrio sobre las carnes (7.495'84).

TOTAL..... 19.312'67

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Junio de 1873.—El Alcalde interino, Pedro Bernardo Orcasitas.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

ANTIGUA CASA DE COMISION, TRASPORTES Y REPRESENTACION de empresas marítimas de D. Felipe Barroeta, calle de Alcalá, núm. 46, Madrid. X—1662—40

Santos del dia.

El Sagrado Corazon de Jesús, San Silverio, Papa, y Santa Florentina, virgen.

Cuarenta horas en la iglesia de las Salesas Nuevas.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 63 de abono.—Turno 3.º impar.—Lola.—Fanny Elslér, baile.

Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—¿Quién es el muerto?—Donde no hay harina.....—¿Qué será, qué no será?—Camino de Leganes.

Teatro-jardin de la Alhambra.—A las nueve de la noche.—Las bodas de Juanita.—El arlequin estatua, pantomima.—El grande hombre de Canillejas.—Los prusianos, cuadrille.

Teatro-café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche.—Cuadros vivos.—Canto flamenco.—La capilla de Merluza.—Intrigas electorales.—Cuadros vivos.—Canto.—Baile.

Teatro-Romea.—A las ocho y media de la noche.—Los estanqueros aéreos.—El Baron de la Castaña.—Juegos de prestidigitacion por el Sr. Hary.

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.